RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011; SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011 Y SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.- CG292/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.-Consejo General.- CG292/2011.- Exp. SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011; SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011 y SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos especiales sancionadores integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de quien resulte responsable por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificadas con los números de expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011; SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011 y SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.- CG292/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora y la actividad procesal de las partes durante la etapa de tramitación como procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario. Posteriormente, se esbozará lo relativo al reencausamiento de los mismos como procedimientos especiales sancionadores, su acumulación, y las actuaciones subsecuentes.

Expediente SCG/QPRI/JL/COAH/243/2008

I. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLC/VS/608/2008, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el oficio IEPCC/P/2986/2008, de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, en donde el Licenciado Jacinto Faya Viesca, entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitó a esta autoridad se sustanciara un procedimiento administrativo sancionador con motivo de los actos esgrimidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral local, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

Es el caso que el pasado 15 de septiembre, por la noche, el Gobierno Federal realizó la transmisión en los medios electrónicos de comunicación de la ceremonia del Grito de Independencia, encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, acto que a todas luces viola el texto constitucional, específicamente el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional (...)

La transmisión de dicho evento a todas luces constituye una trasgresión al texto constitucional pues existe una disposición expresa que prohíbe que el titular del Ejecutivo Federal aparezca en los medios de comunicación, en cadena nacional, en una señal generada por el propio Gobierno Federal, en la que no sólo apareció la imagen del titular del Ejecutivo, sino que se difundió su voz, amén de que dicha transmisión no tenía fines

informativos, educativos o de orientación social, lo que reitero, es violatorio de nuestra Carta Magna.

(...)

Es el caso que el día martes 23 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 6:44 horas, durante el programa "Imagen Informativa" que conduce Pedro Ferriz De Con, se transmitió en la frecuencia 94.7, XHRP-FM, Imagen Saltillo, de Saltillo Coahuila, un spot del Gobierno Federal en el que se publicita el 80 aniversario de la Orquesta Sinfónica Nacional, del que me permito transcribir la versión estenográfica:

Voz Masculina: A sus 80 años, la Sinfónica está de estreno

Voz Femenina: Con cuentos de hadas

VM: Historias trágicas

VF: Y la conmemoración de importantes aniversarios VM: Orquesta Sinfónica Nacional, segunda temporada

VF: Con directores y solistas invitados VM: Viernes 20 horas y domingos 12:15

VF: Teatro Hidalgo

VM: Del 05 de septiembre al 07 de diciembre

VF: Vivir mejor, Gobierno Federal.

En incontestable que la propaganda contenida en el spot y su transmisión durante el período de campañas en el estado de Coahuila resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido del comercial no encuadra en la excepciones contempladas en el precepto constitucional citado, ya que el comercial va dirigido a difundir el 80 Aniversario de una institución nacional como lo es la Orquesta Sinfónica Nacional. Resulta vergonzante que el Gobierno Federal utilice a la Orquesta Sinfónica Nacional para entrometerse en el proceso electoral local que se vive en el estado de Coahuila, además de que dicha promoción desplegada por el propio Gobierno Federal resulta violatorio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

- II. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando I que antecede, y ordenó lo siguiente: a) Formar expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JL/COAH/243/2008; b) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; c) Requerir al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, remitiera los originales o copias certificadas del ocurso proveído, toda vez que las constancias que fueron anexadas al oficio que antecede fueron remitidas en copia simple.
- **III.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede se giraron los oficios identificados con las claves SCG/3205/2008 y SCG/3216/2008, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila, los cuales fueron notificados los días dos y cinco de diciembre de dos mil ocho, respectivamente.
- **IV.** El nueve de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLC/VS/651/2008, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/3216/2008, dirigido al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa en cita.
- **V.** El diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número IEPCC/P/2828/08, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora y señaló la imposibilidad para remitir la documentación peticionada, toda vez que no obraba en los archivos de esa autoridad, ya que la misma nunca fue recibida en tal institución.

VI. El ocho de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido lo referido en el resultando anterior y acordó lo siguiente: 1) Agregar a los autos del expediente en que se actuaba el oficio de cuenta y anexos que se acompañaron para los efectos legales a que hubiera lugar; 2) Girar atentos oficios al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, solicitándoles que, en su caso, remitieran originales o copias certificadas de los escritos signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, se giraron los oficios números SCG/026/2009 y SCG/027/2009, de fecha ocho de enero de dos mil nueve, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitándoles lo descrito en el resultando que antecede, y los cuales fueron notificados el dieciséis y veinte de enero de dos mil nueve, respectivamente.

VIII. El día veinte de enero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/0313/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al oficio SCG/026/2009, emitido por esta autoridad sustanciadora.

IX. Por oficio SCG/444/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se comunicó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, que su respuesta proporcionada mediante oficio DEPPP/0313/2009, no era suficiente, por lo cual se le reiteró la solicitud de los documentos peticionados, mismo que fue notificado el día seis de abril de dos mil nueve.

X. El día ocho de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/2060/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual respondió la solicitud de información reseñada en el resultando anterior.

XI. Por oficio SCG/673/2009, de fecha catorce de abril de dos mil nueve, se solicitó de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, lo reseñado en el resultando III anterior.

XII. El veintiuno de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número STCRT/3666/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el cual desahogó el requerimiento de información solicitado con la clave SCG/673/2009.

XIII. El treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido lo descrito en el resultando que antecede y acordó lo siguiente: a) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a fin de que proporcionara el nombre y domicilio del representante legal de la radiodifusora XHRP-FM, 94.7 Mhz de la ciudad de Saltillo, Coahuila.

XIV. En cumplimiento al acuerdo antes referido se giró el oficio identificado con la clave SCG/798/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el once de mayo de dos mil nueve.

XV. El catorce de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4365/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad sustanciadora y reseñada en el resultando XIV.

XVI. El cuatro de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente: a) Ampliar el plazo otorgado por ley para el desarrollo de la etapa de investigación en el procedimiento administrativo sancionador materia del presente procedimiento; b) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; c) Requerir al Director General de Radio, Televisión y

Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

XVII. En cumplimiento al acuerdo mencionado en el resultando anterior, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/241/2010 y SCG/242/2010 dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, los cuales fueron notificados el diez de febrero de dos mil diez.

XVIII. El quince de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/951/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora e hizo del conocimiento que en el proceso electoral local en el estado de Coahuila en 2008 aún no se implementaba el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo anterior no era posible generar una detección automática, sin hacer omisión que los promocionales de mérito no estaban relacionados con las prerrogativas de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna.

XIX. El dieciséis de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DG/868/10-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora, informando que dicha Unidad Administrativa no contaba con los archivos electrónicos con respaldo de las transmisiones de la estación XHRP-FM, 94.7 Mhz, por lo que se encontraba imposibilitada de informar las fechas y horas de transmisión de los promocionales objeto del presente procedimiento, así como de proporcionar copia de las transmisiones de mérito.

XX. El once de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/1991/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual en alcance al oficio DEPPP/STCRT/951/2010 desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora, reiterando que durante el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila en 2008, no se había implementado el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) y que no se trataba de un promocional relacionado con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna.

Expediente SCG/QPRI/JL/COAH/244/2008

XXI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLC/VS/608/2008, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el oficio IEPCC/P/2985/2008, de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, en donde el Licenciado Jacinto Faya Viesca, entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitó a esta autoridad se sustanciara un procedimiento administrativo sancionador con motivo de los actos esgrimidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral local, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

Es el caso de que el día miércoles 24 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 8:55 horas, durante el programa 'Imagen Informativa' que conduce Pedro Ferriz De Con, se transmitió en la frecuencia 94.7 XHRP-FM, Imagen Saltillo, de Saltillo, Coahuila, un spot del Gobierno Federal en el que se promueve el ahorro de energía eléctrica y del que me permito transcribir la versión estenográfica: [...] Voz Masculina Infantil: ¿Y tú estás ahorrando energía? Yo hoy apagué todas las luces de mi cuarto antes de irme a la escuela, y mi papá cambió los focos por lámparas ahorradoras. Si quieres ahorrar energía, nosotros te decimos cómo, consulta www.ahorraenergiaya.com. [...] Voz Masculina: Ya es necesario ahorrar energía, usarla con responsabilidad. Es por el bien de nuestros hijos y de nuestro planeta. Ahorremos energía para vivir mejor. Gobierno Federal, CFE, una empresa de clase mundial. Así las cosas, resulta irrebatible que el mensaje contenido en el spot, así como su transmisión durante el período de campañas en el estado de Coahuila resulta violatorio de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido del mismo no encuadra en las excepciones contempladas en el precepto constitucional citado, puesto que el comercial promueve el ahorro de energía. Resulta totalmente violatorio a la Constitución que el Gobierno Federal promueva el ahorro de energía como pretexto para entrometerse en el proceso electoral local que se vive en el estado de Coahuila, además que dicha promoción desplegada por el propio Gobierno Federal resulta violatoria del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...Por lo anterior expuesto solicito al Instituto Federal Electoral ordene el inmediato retiro del spot en comento, toda vez que no se encuentra en las excepciones previstas por el segundo párrafo del apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se ha dicho no guarda excepción alguna con las señaladas en el artículo 41 constitucional ni son de pública utilidad en este momento en el estado de Coahuila..."; y expresando como segundo argumento de queja, lo siguiente: "...Es el caso de que el día miércoles 24 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 6:44 horas, durante el programa 'Imagen Informativa' que conduce Pedro Ferriz De Con, se transmitió en la frecuencia 94.7 XHRP-FM, Imagen Saltillo, de Saltillo, Coahuila, un spot del Gobierno Federal en el que se promociona la reforma de seguridad y justicia y del que me permito transcribir la versión estenográfica: [...] Voz Femenina: ¿Qué sabes de la reforma de seguridad y justicia? [...] Voz Masculina: Todos somos inocentes, hasta que se demuestre lo contrario. VF: Va contra la corrupción. VM: Para la ley todos somos iguales: ricos o pobres. VF: Contra el crimen organizado. VM: El delincuente a la cárcel y a reparar el daño. VF: Justicia confiable. VM: Combate a la droga. VF: Para vivir seguros y tranquilos. VM: Reforma de seguridad y justicia. Voz infantil: Está buena ¿no?. VM: Vivir mejor, Gobierno Federal. De lo trasunto se colige de manera que el mensaje contenido en el spot, así como su transmisión durante el período de campañas en el estado de Coahuila resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido del mismo no encuadra en las excepciones contempladas en el precepto constitucional citado, puesto que el comercial promociona la "Reforma de Seguridad y Justicia". Resulta totalmente violatorio a la Constitución que el Gobierno Federal promueva el ahorro de energía como pretexto para entrometerse en el proceso electoral local que se vive en el estado de Coahuila, además que dicha promoción desplegada por el propio Gobierno Federal resulta violatoria del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

(...)"

XXII. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos referidos en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JL/COAH/244/2008; **2)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados; **3)** Requerir al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que remitiera los originales o copias certificadas de la documentación citada en el ocurso proveído.

XXIII. Dando cabal cumplimiento al proveído antes mencionado se giraron los oficios números **SCG/3228/2008** y **SCG/3229/2008**, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los cuales fueron notificados los días dos y cuatro de diciembre de dos mil ocho, respectivamente.

XXIV. Con fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los siguientes documentos: a) El oficio número 18/164/CFE/CI/AQ/001810/08, signado por la Lic. Bertha Alicia Avila Sánchez, Titular del Area de Quejas del Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. Ramón Armando Verduzco Argüelles, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en donde hizo del conocimiento de esa entidad, hechos que consideraba constituían probables infracciones a la normatividad electoral, y b) Oficio número IEPCC/P/2824/2008, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Coahuila, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información mencionado en el resultando XXII de la presente resolución.

XXV. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y anexos señalados en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente citado al rubro los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar; **2)** Girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad remitiera los originales o copia certificada de los oficios identificados con los números PRI/IFE/532/2008 y PRI/IFE/533/2008, signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila.

XXVI. Dando cumplimiento al resultando anterior se giró el oficio número **SCG/016/2009**, en el cual se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la información precisada en el resultando que antecede, mismo que fue notificado el día doce de enero de dos mil nueve.

XXVII. Mediante oficio número **SCG/936/2009**, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, se reiteró al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el pedimento contenido en el oficio señalado en el resultando XXV de esta resolución.

XXVIII. Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:**1)** Requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para que remitiera la información y la documentación solicitada a través de los oficios números SCG/3228/2008, SCG/016/2009 y SCG/936/2009, así mismo requerirle para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

XXIX. Mediante oficio número **SCG/240/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se realizó el requerimiento ordenado en el resultando que antecede, el cual fue notificado el día ocho de febrero de dos mil diez.

XXX. Con fechas once y dieciocho de febrero de dos mil diez se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números DEPPP/STCRT/0836/2010 y DEPPP/STCRT/0841/2010, mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficios SCG/3228/2008, SCG/016/2009, SCG/936/2009 y SCG/240/2010, referidos en los resultandos XXIII, XXVI, XXVII y XXIX de la presente resolución.

Expediente SCG/QPRI/JL/COAH/245/2008

XXXI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLC/VS/608/2008, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, a través del cual remitió el oficio IEPCC/P/2956/2008, de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, en el que el Licenciado Jacinto Faya Viesca, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitó a esta autoridad se sustanciara un procedimiento administrativo sancionador con motivo de los actos esgrimidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral local, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

"... Es el caso que el pasado 26 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 9:50 horas, durante el programa 'Imagen Informativa' que conduce Pedro Ferriz De Con, se transmitió en la frecuencia 94.7 XHRP-FM, Imagen Saltillo, Coahuila, un spot del Gobierno federal en el que se fomenta la no discriminación a las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida del que me permito transcribir la versión estenográfica:

Voz Masculina: El premio para el empleado del año es para Luis Domínguez

VM: Gracias, pero este reconocimiento en realidad es para esta empresa que sí creyó en mi a pesar de vivir con Sida, quienes vivimos con Sida necesitamos trabajar porque todos somos iguales. Señor director, este premio es para ustedes

VM: El Sida no te detiene, la discriminación sí. Infórmate, llama a Telsida sin costo a los estados 01800 712 0886. Vivir mejor, Gobierno Federal. Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

3. De igual manera, en el escrito identificado con el número PRI/IFE/537/2008, el quejoso se duele de un mensaje transmitido el viernes 26 de septiembre del año en curso mismo que se transcribe:

"Voz Femenina: Buenos días Rosy

VF: Oye ¿ya sabes lo que está pasando con la familia de Clarita?

VF: Sí, que fuerte

VF: Y ahora los hijos se están peleando por la casa

VF: ¿Pues qué no dejó testamento?

VF: Falleció intestada

VF: ¡Qué horror!

VF: Lo único que heredó son puros problemas

Voz Masculina: Es mejor dejar en claro para quién es cada cosa, durante este mes los notarios de este país te cobrarán menos y ampliarán sus horarios de atención. Testar es hablar claro, es evitar conflictos

VF: No dejes que decidan por ti, decide tú

VF: Vivir mejor, Gobierno Federal"

Es irrebatible que la propaganda contenida en el spot y su transmisión durante el periodo de campañas en el estado de Coahuila resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido del comercial no encuadra en las excepciones contempladas en el precepto constitucional citado, ya que el comercial promueve la práctica de acudir ante un notario público a fin de elaborar un testamento. Es ilegal a todas luces que el Gobierno Federal despliegue dicha campaña, pues es sólo un pretexto para entrometerse en el proceso electoral local que se vive en el estado de Coahuila, pues el contenido del spot no se refiere a las excepciones plasmadas en el texto constitucional, además que dicha promoción desplegada por el propio Gobierno Federal resulta violatorio al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

XXXII. El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el cual ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañaron, al cual le correspondió la clave SCG/QPRI/JL/COAH/245/2008; **2)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; **3)** Requerir al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que enviara a esta autoridad sustanciadora los originales o copias certificadas de los documentos citados en el ocurso inicial.

XXXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior se giraron los oficios identificados con las claves SCG/3222/2008 y SCG/3249/2008, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila, los cuales fueron notificados el dos y cinco de diciembre de dos mil ocho, respectivamente.

XXXIV. El nueve de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLC/VS/650/2008, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios números DJ/2032/2008 y SCG/3249/2008.

XXXV. El diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número IEPCC/P/2830/08, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora, informando que dicha autoridad local se encontraba imposibilitada para remitir la documentación solicitada, toda vez que la misma nunca se recibió en esa institución.

XXXVI. El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el párrafo anterior y acordó lo siguiente: **1)** Agregar a los autos del expediente en que se actuaba el oficio de cuenta y anexos que se acompañaron para los efectos legales a que hubiere lugar; **2)** Solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitieran, si era posible, los originales o copias certificadas de los oficios identificados con los números PRI/IFE/537/2008, PRI/IFE/536/2008 y DG/6628/08-01, signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila.

XXXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, se giró el oficio número SCG/3373/2008, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el treinta de diciembre de dos mil ocho.

XXXVIII. El dieciséis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó girar atento oficio recordatorio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que atendiera los requerimientos de información formulados en los oficios identificados con las claves SCG/3222/2008 y SCG/3373/2008.

XXXIX. A efecto de cumplimentar lo ordenado en el proveído antes referido se giró el oficio número SCG/701/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el diecisiete de abril de dos mil nueve.

XL. El veintiuno de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número STCRT/3666/2009, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el cual desahogó el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XLI. El seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y acordó lo siguiente: 1) Agregar a los autos del expediente en que se actuaba el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que hubiera lugar; 2) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que proporcionaran diversa información relacionada con el promocional de mérito materia del presente procedimiento.

XLII. En cumplimiento al acuerdo antes referido se giraron los oficios identificados con los números SCG/825/2009 y SCG/826/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, los cuales fueron notificados el siete y doce de mayo de dos mil nueve, respectivamente.

XLIII. El primero de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DG/6421/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad.

XLIV. El dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y acordó lo siguiente: 1) Agregar el oficio de cuenta y sus anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes; 2) Tener al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación contestando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad; 3) Requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el fin de que proporcionara diversa información necesaria para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

XLV. En cumplimiento al acuerdo mencionado en el resultando anterior, se giró el oficio identificado con la clave SCG/1692/2009, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el veintisiete de junio de dos mil nueve.

XLVI. El cuatro de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/8573/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Expediente SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008

XLVII. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número JLC/VS/608/2008, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, a través del cual remite el diverso identificado con la clave IEPCC/P/3000/2008, mediante el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (en lo sucesivo, IEPC), solicita a esta autoridad se sustancie un procedimiento administrativo sancionador con motivo de la difusión radial de promocionales del Gobierno Federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"(...)

Es el caso que el día miércoles 17 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 14:33 horas, se transmitió en la frecuencia 93.5 XHQC-FM, Stereo Saltillo, de Saltillo, Coahuila, un spot de la SAGARPA referente al programa de diesel agropecuario, del que me permito transcribir la versión estenográfica:

Voz Masculina: Amigo agricultor, las ventanillas de la SAGARPA para inscribirte o reinscribirte al programa de diesel agropecuario estarán abiertas hasta el 17 de octubre. No dejes de recibir tu apoyo, acude al CADER o DDR más cercano.

Voz en off: Vivir mejor. Gobierno Federal. Este programa es público, y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal.

3.- De igual manera, (...) el quejoso se duele de un mensaje transmitido el miércoles 17 de septiembre del año en curso mismo que se transcribe:

(Sonido de campanadas)

Voz Femenina: La madrugada del 16 de septiembre de 1810 se escribieron las primeras líneas en la historia de México Independiente.

Voz Masculina: Hombres y mujeres levantaron su voz pidiendo libertad.

VF: Hoy, el Ejército y Fuerza Aérea reafirman su compromiso con México.

VM: 16 de septiembre, aniversario del inicio de la independencia.

VF: Vivir mejor, Gobierno Federal."

4. Asimismo, en el escrito identificado con el número PRI/IFE/299/2008, el quejoso se duele de un mensaje transmitido el 15 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 16:55 horas, durante el programa el [sic] 'El País' de Pablo Hiriart, se transmitió en la frecuencia 94.7, XHRP-FM, Imagen Saltillo, de Saltillo, Coahuila, un spot del Gobierno Federal referente a diversas acciones contra el crimen organizado, del que me permito transcribir la versión estenografita. [sic]

'Voz Masculina: El Gobierno Federal combate al crimen organizado, Agosto de 2008 la Policía Federal recibe una denuncia ciudadana, se inician labores de inteligencia para el rescate de dos personas secuestradas por una banda de narcotraficantes. Dos de septiembre la policía detecta tres casas de seguridad, en una de ellas rescatan a una madre con su hijo y detienen a 20 presuntos delincuentes. Estrategia Nacional de Seguridad. Gobierno Federal.'

5. Finalmente (...) el quejoso se duele de otro mensaje transmitido el día miércoles 17 de septiembre, aproximadamente a las 14:32 y 14:51 horas, en la frecuencia 1250 Khz, XESJ-AM, Radio Saltillo, de Saltillo, Coahuila, siendo estos dos spots del Gobierno Federal

referentes a la 'Feria de Beneficios, del Infonavit', por lo que me permito transcribir las versiones estenográficas de ambos comerciales:

(Spot 14:32 hrs)

Voz masculina: (VM) Compadre [sic] ¿ya te enteraste que el Infonavit nos invita a su feria de beneficios y apoyos para los que tenemos crédito?

Voz femenina: Pues vamos, porque quiero arreglar mi situación y darle tranquilidad a mi familia.

VM: Nos esperan del 19 al 21 de septiembre en el Club de Leones, en la colonia Jardín, desde las nueve de la mañana. Leva [sic] una identificación oficial y tu número de crédito.

Voz en off: Siempre que haya voluntad habrá acuerdos. Infonavit, más cerca de ti.

(Spot 14:51)

Voz Masculina: ¿Tienes un crédito Infonavit? Asiste a nuestra feria de beneficios y apoyos a acreditados Infonavit. Te esperamos del 19 al 21 de septiembre en el Club de Leones en la Colonia Jardín desde las nueve de la mañana.

(...)"

XLVIII. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: a) Formar expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008; b) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; c) Requerir al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, remitiera los originales o copias certificadas del ocurso proveído, toda vez que las constancias que fueron anexadas al oficio que antecede fueron remitidas en copia simple.

Tales pedimentos fueron materializados a través de los oficios que se detallan a continuación:

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACION
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	SCG/3236/2008	3-Diciembre-2008
Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	SCG/3235/2008	5-Diciembre-2008

XLIX. El diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número IEPCC/P/2829/08, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad sustanciadora, informando que dicha autoridad local se encontraba imposibilitada para remitir la documentación solicitada, toda vez que la misma nunca se recibió en esa institución.

L. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio citado en el resultando anterior, y atento a lo manifestado por la autoridad comicial coahuilense se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiera la documentación que le fue enviada por el titular de la Delegación de este Instituto en Coahuila, respecto de las denuncias formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, materia del expediente cuya relatoría se está narrando.

Dicho requerimiento se planteó a través del oficio SCG/3367/2008, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, y notificado el día seis de enero de dos mil nueve.

- **LI.** A través del oficio DEPPP/0051/09, de fecha ocho de enero de dos mil nueve, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió copias certificadas de las constancias que le fueron peticionadas.
- LII. Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidas las constancias citadas en el resultando precedente, y se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara dentro del término de cinco días hábiles, diversa información relacionada con el procedimiento de marras.

Este requerimiento fue planteado por oficio SCG/171/2009, de fecha diez de febrero de dos mil nueve recibido el día diecisiete del mismo mes y anualidad.

LIII. El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DG/2698/09-01, datado el día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el que desahogó el requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora.

LIV. Con fecha dos de marzo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio detallando en el resultando anterior, y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara los nombres de los representantes legales y domicilios de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., y Radio Triunfos, S.A. de C.V.

Dicha solicitud de información se efectuó a través del oficio SCG/294/2009, de fecha dos de marzo de dos mil nueve, notificado el día once del mismo mes y año.

LV. En virtud de que no se había recibido respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del requerimiento citado en el resultando anterior, por acuerdo de quince de mayo de dos mil nueve se ordenó girar atento recordatorio a esa unidad administrativa (aspecto que se materializó vía el oficio SCG/971/2009, notificado el día diecinueve del mismo mes y anualidad).

LVI. El día veintiocho de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/STCRT/5191/2009, de fecha veintiocho del mismo mes y año, por el cual el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó los datos que le fueron requeridos, relacionados con dos emisoras radiales del estado de Coahuila.

Adicionalmente, remitió copias certificadas de sendas constancias que obran en los archivos de esa unidad administrativa, relacionadas con los hechos materia de la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

LVII. Mediante auto dictado el día catorce de junio de dos mil diez, se tuvieron por recibidas las constancias detalladas en el resultando anterior, y se ordenó requerir diversa información a los representantes legales de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V. (concesionaria de XESJ-AM 1250 Khz), y Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionaria de XHQC-FM 93.5 Mhz).

Los oficios a través de los cuales se plantearon tales solicitudes de información fueron los siguientes:

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACION
Radio Triunfos, S.A. de C.V.	SCG/1494/2010	5-Julio-2010
Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	SCG/1495/2010	2-Julio-2010

LVIII. Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Carlos Sesma Mauleón, representante legal de Radio Triunfos, S.A. de C.V., por el cual desahogó el pedimento de información planteado en autos, acompañando las constancias con las cuales daba soporte a lo afirmado en su respuesta.

LIX. El día nueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Miguel Angel González Argudin, representante legal de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., por el cual desahogó el pedimento de información planteado en autos, acompañando las constancias con las cuales daba soporte a lo afirmado en su respuesta.

LX. A través del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diez, se tuvieron por recibidas las constancias detalladas en los dos resultandos precedentes, y se ordenó requerir información relacionada con los hechos que se investigaban, al C. Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz en el estado de Coahuila.

No obstante, dicho pedimento no pudo ser planteado, en razón de que al constituirse en el domicilio en donde iba a ser notificado el mismo, el personal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Coahuila obtuvo por respuesta que cualquier notificación dirigida al representante legal de esa emisora, debía plantearse en la Ciudad de México.

LXI. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se dictó acuerdo en el cual se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara los nombres de los representantes legales y domicilios de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., Radio Triunfos, S.A. de C.V., y Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

Dicha solicitud fue planteada a través del oficio SCG/1004/2011, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, notificado el día veintinueve del mismo mes y anualidad.

LXII. A través del oficio DEPPP/STCRT/1774/2011, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionó la información referida en el resultando precedente.

REENCAUSAMIENTO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

LXIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en cada uno de los expedientes relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario identificados con los números de expediente SCG/QPRI/JL/COAH/243/2008, SCG/QPRI/JL/COAH/244/2008, SCG/QPRI/JL/COAH/245/2008 y SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008, que en lo que interesa, establecían lo siguiente:

"...

IV. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sendos criterios jurisprudenciales (de observancia obligatoria para este ente público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), que cualquier denuncia relacionada con la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental, en radio y televisión, debe ser conocida por el Instituto Federal Electoral en vía del procedimiento especial sancionador, a saber:

"Partido Acción Nacional

ve

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Epoca:

_

¹ Misma que fue comunicada a este Instituto Federal Electoral, a través del oficio TEPJF-SGA-4914/08, de fecha 22 de septiembre de 2008, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día 23 del mismo mes y anualidad, en punto de las 12:21 horas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25."

"Partido Acción Nacional

VS.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente:

Manuel González Oropeza. — Disidente: José Alejandro Luna Ramos. — Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34."

V. Que en acatamiento a lo anterior, esta autoridad considera, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, que la denuncia planteada de manera primaria por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que se substanció bajo las reglas procesales de un Procedimiento Sancionador Ordinario, debe tramitarse como un procedimiento especial sancionador, por ser ésta la vía procesal establecida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la resolución de controversias como la que nos ocupa. Sin que lo anterior le pare perjuicios a las partes dado que todas las actuaciones realizadas conservan plena validez legal.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

LXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo detallado en el resultando anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"Distrito Federal, dos de septiembre de dos mil once.-----

VISTAS las actuaciones originales de los procedimientos ordinarios sancionadores que fueron tramitados bajo las claves alfanuméricas SCG/QPRI/JL/COAH/243/2008,

SCG/QPRI/JL/COAH/244/2008, SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008, y SCG/QPRI/JL/COAH/245/2008,

١

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLC/VS/608/2008, de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Coahuila, a través del cual remitió diversos oficios datados el siete de noviembre de dos mil ocho, en donde el Licenciado Jacinto Faya Viesca, entonces Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitó a esta autoridad se sustanciara un procedimiento administrativo sancionador con motivo de los actos esgrimidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral local, por la difusión radial de contenidos atribuidos al Gobierno Federal, una vez iniciadas las campañas electorales de los comicios de esa entidad federativa, celebrados en el año dos mil ocho.-------

TERCERO.- Que con fecha treinta de agosto de dos mil once, esta Secretaría dictó sendos acuerdos en cada uno de esos legajos, en donde, en lo medular, estableció lo siguiente: (Se transcribe)

SEXTO.- Que del análisis realizado al contenido de los materiales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que, dada la temática abordada en los mismos, aluden a actividades que en términos de lo expresado en el marco jurídico federal vigente, corresponden a aquéllas que legalmente han sido conferidas a las dependencias y/o entidades que se precisarán a continuación:

CONTENIDO	DEPENDENCIA/ENTIDAD	FUNDAMENTO
Transmisión de la Ceremonia del Grito de	Secretaría de Gobernación	Artículos 1o.; 2o., fracción I; 10; 26, y 27, de la Ley Orgánica

CONTENIDO	Dependencia/Entidad	FUNDAMENTO
Independencia		de la Administración Pública Federal; 10., 20., 30., 40., 80., 10, y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión
Promocional alusivo al 80o. Aniversario de la Orquesta Sinfónica Nacional	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	Artículos 1o. y 2o. de la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
Promocional alusivo a la Campaña 'Ahorro de Energía'	Comisión Federal de Electricidad	Artículos 10.; 30. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
Reforma de Seguridad y Justicia	Procuraduría General de la República	Artículos 10.; 20.; 40., y 50.; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Promocional alusivo al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)	Secretaría de Salud	Artículos 1o.; 2o., fracción I; 10; 26, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Promocional alusivo a la Campaña 'Mes del Testamento'	Secretaría de Gobernación	Artículos 1o.; 2o., fracción I; 10; 26, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión
Promocional alusivo al Programa 'Diesel Agropecuario'	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Artículos 1o.; 2o., fracción I; 10; 26, y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Promocional alusivo al Aniversario del inicio de la Independencia	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	Artículo 1o. del Decreto por el que el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (actualmente Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México) amplía sus atribuciones y objetivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1987, y modificado por el similar publicado en ese órgano de difusión el 1o. de julio de 2010
Promocional alusivo a las acciones del Gobierno Federal en contra de la delincuencia	Secretaría de Seguridad Pública	Artículos 10.; 20., fracción I; 10, y 30 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Promocionales alusivos a la 'Feria de Beneficios Infonavit'	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Artículos 1o.; 2o. y 4o. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

SEPTIMO.- Que por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional arguye que los contenidos antes mencionados, fueron difundidos por las emisoras radiales concesionadas a las personas morales siguientes:

Concesionario	FRECUENCIA
Radio Triunfos, S.A. de C.V.	XHQC-FM 93.5 Mhz
Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	XESJ-AM 1250 Khz
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM 94.7 Mhz

SE ACUERDA:

Primero.- Regístrense los expedientes de cuenta bajo los números SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011; SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011 y SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011, respectivamente.-----

Segundo.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE' y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión radial de contenidos alusivos al Gobierno Federal en el territorio del estado de Coahuila (los cuales fueron detallados con antelación en el presente proveído), durante la etapa de campañas electorales correspondientes a los comicios locales de dos mil ocho, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y las jurisprudencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 10/2008 y 25/2010¹, por lo cual este ente público autónomo considera que la vía procedente para conocer de las denuncias de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador,------

Tercero.- Expuesto lo anterior, se admiten a trámite los asuntos de cuenta como Procedimientos Especiales Sancionadores, y con fundamento en lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena su acumulación, por tratarse de hechos conexos entre sí, y a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.------

Cuarto.- Toda vez que del análisis integral de las constancias que se provee, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los servidores públicos enlistados a continuación:

- 1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2. Secretario de Gobernación:
- 3. Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación;
- 4. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación;
- 5. Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;
- 6. Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación;
- 7. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- 8. Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

- 9. Secretario de Seguridad Pública;
- 10. Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública;
- 11. Secretario de Salud;
- 12. Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud;
- 13. Procurador General de la República;
- 14. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República;
- 15. Director General de la Comisión Federal de Electricidad;
- 16. Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad;
- 17. Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- Coordinador de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- Director General del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México;
- Director de Difusión y Divulgación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México;
- 21. Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- 22. Subdirector General de Bellas Artes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- 23. Director de Difusión y Relaciones Públicas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- 24. Gerente de la Orquesta Sinfónica Nacional;

Lo anterior, con motivo de la difusión de los contenidos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Coahuila, una vez iniciadas las campañas electorales de sus comicios constitucionales de carácter local del año dos mil ocho, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

b) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Radio Triunfos, S.A. de C.V.; Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionarios de las emisoras radiales detalladas en el considerando SEPTIMO de este proveído, por la difusión de los contenidos citados en el inciso a) precedente, cuando ya habían iniciado las campañas electorales del estado de Coahuila, correspondientes a sus comicios locales del año dos mil

Sexto.- Emplácese a los representantes legales de Radio Triunfos, S.A. de C.V.; Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., debiendo correrles traslado con copia de las constancias que integran las presentes actuaciones.-----

Séptimo.- Se señalan las **trece horas del doce de septiembre de dos mil once** para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que

en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallados para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida por el tiempo que resulte necesario, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----

mento se programa para ser desarronada de manera continua e minterrampida.-----

Octavo.- Cítese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila; al Partido Revolucionario Institucional; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4o., 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 10.; 20.; 80.; 90., fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal), y a los demás servidores públicos mencionados en el inciso a) del punto Cuarto de este acuerdo; así como a los CC. Representantes Legales de Radio Triunfos, S.A. de C.V.; Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto séptimo que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Angel Iván Llanos Llanos, Dulce Yaneth Carrillo García, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Adriana Morales Torres, Miquel Angel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Coahuila y Nuevo León, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

Noveno.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Angel Iván Llanos Llanos, Dulce Yaneth Carrillo García, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Adriana Morales Torres, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.------

Décimo.- Requiérase a los servidores públicos detallados en el inciso a) del punto Cuarto de este acuerdo, para que a más tardar, el día en que tenga verificativo la audiencia de ley detallada en el punto Séptimo de este proveído, precisen lo siguiente: a) El motivo por el cual ordenaron la difusión de los contenidos detallados en el punto Cuarto de este proveído [mismos que se relacionan con las acciones que constitucional y legalmente les corresponden en el ámbito de su competencia], en las fechas, horarios y emisoras detallados por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de denuncia, y una vez iniciadas las campañas electorales de Coahuila, correspondientes a sus comicios locales de dos mil ocho; b) En su caso, refieran si para la difusión de tales contenidos se adquirió tiempo comercial con los concesionarios de radio denunciados; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento precedente fuera positiva, detalle el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación: el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si las fechas y horarios de transmisión fueron acordadas por tales sujetos de derecho público, o bien, por el concesionario que lo transmitió; d) Informen si en los archivos de los aludidos entes públicos, obra documento alguno en el cual se haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión del estado de Coahuila, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Coahuila, con motivo de las campañas electorales de su proceso electoral local acontecido en el año dos mil ocho, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y e) En todos los casos, acompañen copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

Undécimo.- Asimismo, requiérase a los concesionarios de radio denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto Séptimo de este proveído, precisen lo siguiente: a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales de Coahuila, en el año de dos mil ocho; b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los contenidos objeto de inconformidad, en las fechas y horarios aludidos por el quejoso; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los contenidos en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello, y d) En todos los casos, acompañen copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

Decimotercero.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual,

correspondiente a Radio Triunfos, S.A. de C.V.; Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., y Administradora Arcángel, S.A. de C.V.------

Notifiquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

LXV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2484/2011	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal)	07-sep-2011
SCG/2485/2011	Secretario de Gobernación	07-sep-2011
SCG/2486/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	07-sep-2011
SCG/2487/2011	Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	08-sep-2011
SCG/2488/2011	Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	07-sep-2011
SCG/2489/2011	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación	07-sep-2011
SCG/2490/2011	Director General del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	08-sep-2011
SCG/2491/2011	Secretario de Seguridad Pública	07-sep-2011
SCG/2492/2011	Directora General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	07-sep-2011
SCG/2493/2011	Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación	07-sep-2011
SCG/2494/2011	Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación	07-sep-2011
SCG/2495/2011	Director General de la Comisión Federal de Electricidad	08-sep-2011
SCG/2496/2011	Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad	08-sep-2011
SCG/2497/2011	Procuradora General de la República	07-sep-2011
SCG/2498/2011	Directora General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República	07-sep-2011
SCG/2499/2011	Directora General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	07-sep-2011
SCG/2500/2011	Subdirector General de Bellas Artes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	07-sep-2011

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2501/2011	Gerente de la Orquesta Sinfónica Nacional del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	07-sep-2011
SCG/2502/2011	Director de Difusión y Relaciones Públicas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	07-sep-2011
SCG/2503/2011	Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	08-sep-2011
SCG/2504/2011	Coordinadora de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	08-sep-2011
SCG/2505/2011	Secretario de Salud	08-sep-2011
SCG/2506/2011	Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud	07-sep-2011
SCG/2507/2011	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	08-sep-2011
SCG/2508/2011	Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	06-sep-2011
SCG/2509/2011	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	08-sep-2011
SCG/2510/2011	Director de Difusión y Divulgación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	07-sep-2011
SCG/2511/2011	Partido Revolucionario Institucional	08-sep-2011
SCG/2512/2011	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	06-sep-2011

LXVI. A través del oficio número SCG/2513/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando LXIV del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

LXVII. Mediante oficio número SCG/2514/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Angel Iván Llanos Llanos, Dulce Yaneth Carrillo García, Mayra Selene Santín Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Adriana Morales Torres, Miguel Angel Baltazar Velázquez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

LXVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"...

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCION, (...) QUIEN A TRAVES DEL OFICIO NUMERO SCG/2514/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASI COMO A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V.; RADIOCOMUNICACION DE SALTILLO, S.A. DE C.V., Y ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., Y DE IGUAL FORMA A LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE A CONTINUACION QUE SE PRECISAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

(Se inserta una tabla)

COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO/PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHQC-FM 93.5 CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE COAHUILA; ASI COMO RADIOCOMUNICACION DE SALTILLO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO/PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XESJ-AM 1250 KHZ, Y ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO/PERMISIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHRP-FM 94.7 MHZ, NO OBSTANTE, COMO SE APRECIA EN EL CUADRO ANTERIOR, SE TIENEN A LA VISTA SENDOS ESCRITOS POR LOS CUALES COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LOS CUALES SE RESERVAN PARA PROVEER LO CONDUCENTE.-

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS CITADOS Y EMPLAZADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.-ASIMISMO, SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES LOS OFICIOS Y ESCRITOS DE CONTESTACION RECIBIDOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, Y TERCERO.-DIGASE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS QUE AL MOMENTO EN EL CUAL INTERVENGAN POR PRIMERA OCASION EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES FUE REQUERIDA POR AUTO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR------

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. EDGAR TERAN REZA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES. EN EFECTO, DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE MERITO CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ATRIBUIBLES AL GOBIERNO FEDERAL QUE RESULTAN CONTRARIOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 BASE III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2, PARRAFO DOS; 347, PARRAFO UNO, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE EN ESE SENTIDO PREVIOS LOS TRAMITES DE LEY, SE DEBERA DICTAR RESOLUCION

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE

MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. EDGAR TERAN REZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE ASENTO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA CORREO ELECTRONICO REMITIDO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA DELEGACION ESTATAL DE ESE INSTITUTO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA A TRAVES DEL CUAL REMITE DIVERSO OFICIO POR EL QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESA AUTORIDAD LOCAL COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA Y RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SUS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS CON LOS CUALES REMITIO LAS DENUNCIAS PLANTEADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASELE POR COMPARECIDO EN LA PRESENTE ETAPA PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

ACTO SEGUIDO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y LA SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE ESA DEPENDENCIA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVENGA Y QUIEN, EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN CADA UNO DE SUS TERMINOS LOS ESCRITOS DE ALEGATOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS. POR OTRA PARTE, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE HAGA CONSTAR LA INEXISTENCIA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA TODA VEZ QUE DE LAS DOCUMENTALES CON LAS QUE SE CORRIO TRASLADO A ESTAS AUTORIDADES, SE APRECIA QUE DICHAS QUEJAS ORIGINALES FIRMADAS AUTOGRAFAMENTE POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO OBRAN EN AUTOS. CONSECUENTEMENTE, LA RATIFICACION DE LAS DENUNCIAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL CITADO PARTIDO QUE SE ACABA DE EFECTUAR DEBE TENERSE COMO NO PUESTA PUES NO SE PUEDE RATIFICAR LO QUE NO EXISTE EN AUTOS. POR TANTO, DEBERA DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 368 PARRAFO UNO Y PARRAFO TRES, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, Y QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE TIENEN POR RATIFICADAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTAN PRUEBAS Y SE PRODUCEN ALEGATOS Y A SU VEZ SE HACEN PROPIAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE GOBERNACION CITADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. DE IGUAL FORMA, SE QUIERE HACER NOTAR QUE EN SU MOMENTO LA REPRESENTACION DEL PARTIDO POLITICO EN EL ESTADO DE COAHUILA NO PRESENTO PRUEBA ALGUNA QUE CORROBORARA LA VERACIDAD DE SUS AFIRMACIONES INCUMPLIENDO CON UNA OBLIGACION CONTEMPLADA POR JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL SENTIDO DE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE INNEGABLEMENTE Y QUE AL PRESENTAR DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A APORTAR POR LO MENOS UNA PRUEBA QUE CORROBORE LA VERACIDAD DE SU DENUNCIA, SITUACION QUE EN SU OPORTUNIDAD NO FUE SATISFECHA COMO LO MANDATA LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA. EN ESTE MISMO SENTIDO, DESDE EL AÑO 2008, CON CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA MANTUVO INFORMADA A LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE PAUTABA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INSTRUIDA POR ESA UNIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA Y DE DICHAS CONSTANCIAS SE PUEDE ACREDITAR QUE LA PROPAGANDA QUE NOS OCUPA NO FUE INSTRUIDA PARA SU DIFUSION EN LAS ESTACIONES INVOLUCRADAS; Y EN CUANTO A LA TRANSMISION DE LA CEREMONIA CONMEMORATIVA DEL INICIO DE LA GESTA DE INDEPENDENCIA PRESUNTAMENTE DIFUNDIDA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO, OBRAN CONSTANCIAS EN AUTOS CON LAS QUE SE ACREDITO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO PAUTO LA DIFUSION DE DICHO EVENTO EN EL ESTADO DE COAHUILA Y QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN LA PAUTA CORRESPONDIENTE SE INSTRUIA CLARAMENTE QUE DICHA DIFUSION SE EXCEPTUABA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE SE SOLICITA QUE DICHA DOCUMENTAL SEA DEBIDAMENTE VALORADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE RESOLVER EL EXPEDIENTE DE CUENTA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE QUIERE MENCIONAR QUE LA MENCIONADA TRANSMISION EN NINGUN MOMENTO CONTRAVENIA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESPECTO A CONTENIDOS DIFUNDIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION TODA VEZ QUE DICHOS MATERIALES NO REUNEN LAS CARACTERISTICAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y NO SE TRATAN DE MENSAJES RELACIONADOS CON ACTOS DE COMUNICACION SOCIAL TANTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION COMO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PUES SE REFIEREN A TRANSMISIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EVENTOS DE CARACTER CIVICO QUE LEJOS DE PROMOVER LA FIGURA DE FUNCIONARIO ALGUNO, LO QUE PRETENDE ES PROMOVER LA UNIDAD NACIONAL, LA EDUCACION CIVICA Y LOS VALORES DE IDENTIDAD DE TODOS LOS MEXICANOS Y QUE TRADICIONALMENTE SE HAN LLEVADO A CABO DESDE ADMINISTRACIONES ANTERIORES; QUE NO OBSTANTE LA INSTRUCCION REFERIDA ANTERIORMENTE RESPECTO A LA NO DIFUSION EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ESTA TRANSMISION SE HIZO TODA VEZ QUE AL

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. POR LO QUE HACE A SUS MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DE ESE PROCEDIMIENTO, DIGASELE AL COMPARECIENTE QUE SE ESTE A LO ORDENADO EN ESTA DILIGENCIA RESPECTO A QUE EL ORGANO MAXIMO DE DIRECCION DETERMINARA LO CONDUCENTE.----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA ALIMENTACION Y POR EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DE ESA **DEPENDENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONTESTE LO QUE A SU INTERES CONVENGA Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y QUIEN AL RESPECTO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO COMPAREZCO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO DE LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, ASI COMO DEL ARTICULO 15 FRACCIONES PRIMERA, NOVENA Y DECIMA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION Y EN REPRESENTACION EL SECRETARIO Y DE SU COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL CON EL EFECTO DE PRESENTAR ESCRITO DE CONTESTACION A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. DE LA MISMA FORMA, EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTE ORGANO ELECTORAL TENERME HACIENDO PROPIAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; ES DECIR, DE SU TITULAR Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS. ACTO CONTINUO, MANIFIESTO QUE EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO PREVISTA EN LOS ARTICULOS 368, PARRAFO CINCO, INCISOS B) Y D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO DEL DIVERSO ARTICULO 66 PARRAFO PRIMERO, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS HECHOS DENUNCIADOS AL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, Y AL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DE DICHA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO NI TAMPOCO QUE LA MATERIA DE LA DENUNCIA RESULTE REPARABLE, ACTOS QUE SOLICITO A ESTE ORGANO ELECTORAL QUE ANALICE EN SU OPORTUNIDAD Y DETERMINE EL SOBRESEIMIENTO POR LA IMPROCEDENCIA EXPUESTA Y EN EL SUPUESTO NO ADMITIDO POR MIS REPRESENTADOS, DE DESESTIMAR DICHO SOBRESEIMIENTO, RESOLVER COMO INFUNDADA LA DENUNCIA INTERPUESTA DE MERITO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN CUANTO A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA,

EN SEGUIDA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL GERENTE DE COMUNICACION SOCIAL DE ESE ORGANISMO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE LEY FORMULE SU CONTESTACION Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTO LO SGIUIENTE: RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO POR LA GERENCIA DE COMUNICACION SOCIAL DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD ASI COMO LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO. DESEO AGREGAR QUE LA GERENCAI DE COMUNICACION SOCIAL FIRMO UNA ORDEN DE TRANSMISION EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 CON LA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS IMAGEN, S.A. DE C.V. PARA LA TRANSMISION DE LA CAMPAÑA 'ELECTRICIDAD PARA VIVIR MEJOR' DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE OCTUBRE DE 2008 EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, EN DONDE SE EXCLUYE AL ESTADO DE COAHUILA. SE RECIBIO EN LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD UNA COMUNICACION DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN EL QUE SE COMPROMETE A DAR CUMPLIMIENTO A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSMITIENDO LA CAMPAÑA 'ELECTRICIDAD PARA VIVIR MEJOR' EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, COAHUILA E HIDALGO, DEL 24 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE OCTUBRE DEL 2008. POSTERIORMENTE, MEDIANTE UN OFICIO, EL GERENTE DE COMUNICACION SOCIAL DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD LE SOLICITO A LA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS IMAGEN, S. A. DE C.V. LE INFORMARA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DIFUNDIO DICHO SPOT EN EL ESPACIO DE IMAGEN INFORMATIVA CONDUCIDO POR PEDRO FERRIZ DE CON EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 NO OBSTANTE QUE EN LA ORDEN NO SE CONTEMPLO QUE SE TRANSMITIERA EN EL ESTADO DE COAHUILA. POR ULTIMO, EN RESPUESTA, DICHA EMPRESA, AL REQUERIMIENTO MENCIONADO, INFORMO QUE SE DEBIO A UN PROBLEMA TECNICO INVOLUNTARIO EN EL BLOQUEO DE LA SEÑAL DE DICHO ESTADO DE COAHUILA. ACLARADO LO ANTERIOR, MANIFIESTO QUE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SU GERENTE DE COMUNICACION SOCIAL DE NINGUNA MANERA NI INTENCIONAL NI POR FALTA DE CUIDADO O PRECAUCION COMETIO EL HECHO IMPUTADO EL MIERCOLES 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2008; POR LO QUE HACE AL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, RATIFICO EN TODAS SUS PARTES SU ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y RREPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL GERENTE DE COMUNICACION SOCIAL DE ESA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

EN SEGUIDA, Y SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, SUBDIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES, DIRECTOR DE DIFUSION Y RELACIONES PUBLICAS, Y GERENTE DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, ESTOS TRES ULTIMOS PERTENECIENTES AL ORGANO DESCONCENTRADO CITADO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE LEY FORMULE SU CONTESTACION Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y QUIEN AL PARTICULAR MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 357, 364, 369 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MI CARACTER DE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTICULO QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS AUTORIDADES

QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADAS PREVIAMENTE, EXHIBO EN ESTE ACTO OFICIO CONSTANTE DE OCHO FOJAS CON CUATRO ANEXOS; POR MEDIO DEL CUAL SE DA CONTESTACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE EXHIBEN PRUEBAS Y SE FORMULAN ALEGATOS, OFICIO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. ES PERTINENTE HACER NOTAR QUE EN LA ESPECIE NO SE TIPIFICA A CARGO DE LAS AUTORIDADES QUE REPRESENTO VIOLACION ALGUNA A LA LEY, CUENTA HABIDA QUE NO CONCURRE NI SE ADECUA LAS HIPOTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN EL NUMERAL INVOCADO POR EL DENUNCIANTE. DE FORMA TRASCENDENTE DEBE TENERSE EN CONSIDERACION QUE LAS ACTIVIDADES QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD QUE REPRESENTO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RUBRO DE SERVICIOS EDUCATIVOS, DE DONDE VIENE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, AL UBICARSE DENTRO DE LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE E LARTICULO 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA. FINALMENTE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ORGANISMO, QUE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, CONOCIO DE ESTE PROCEDIMIENTO Y CONCLUYO QUE NO EXISTIO RESPONSABILIDAD DE NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS DE LAS AUTORIDADES QUE REPRESENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LEGALES CONDUCENTES.------

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.- POR CUANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR EL CONSEJERO JURIDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PUBLICA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.------

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS A LAS QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION Y AQUELLAS QUE YA FUERON APORTADAS POR ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN TERMINOS DE LO EXPRESADO EN SU COMPARECENCIA, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.....

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **DIRECTOR GENERAL DE COMPILACION Y CONSULTA DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION,** SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PUBLICA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMA QUE SE ADMITE A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y LA DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACION DE ESA DEPENDENCIA,** SE TIENE

POR OFRECIDA LA DOCUMENTAL PUBLICA QUE MENCIONA EN SU ESCRITO DE

CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME

A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES, DIRECTOR DE DIFUSION Y RELACIONES PUBLICAS Y GERENTE DE LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, TODOS ELLOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES A QUE ALUDEN EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE ADMITIRSE Y DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.------

EN SEGUIDA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA, NO OBSTANTE, COMO SE MENCIONO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, SE TIENE A LA VISTA CORREO ELECTRONICO ENVIADO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A TRAVES DEL CUAL REMITE EN MEDIO DIGITAL EL ESCRITO FIRMADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESA AUTORIDAD LOCAL EN EL QUE COMPARECE EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR EL CUAL FORMULA ALEGATOS, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS Y CON EL POR AGOTADA SU INTERVENCION EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE ALEGATOS DE SU PARTE Y QUIEN AL RESPECTO MANIFESTO LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE NO HA SIDO ACORDADA MI SOLICITUD SOBRE QUE SE HICIERA CONSTAR LA AUSENCIA DE ORIGINALES DE LAS QUEJAS FORMULADAS POR RAMON VERDUZCO ARGUELLES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA. TAL Y COMO LO MANIFESTE EN MI INTERVENCION ANTERIOR, DE LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE SE DIO TRASLADO AL SECRETARIO DE GOBERNACION Y AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, SE PERCIBE QUE NO OBRAN LOS ORIGINALES DE LAS QUEJAS MENCIONADAS, UNA VEZ VISTO EL EXPEDIENTE ORIGINAL ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL TOMO PRIMERO SE ENCUENTRA FOLIADO HASTA EL NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y UNO. ASIMISMO, ELTOMO SEGUNDO DEL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA FOLIADO HASTA EL NUMERO MIL CINCUENTA Y SEIS, QUE ES EXACTAMENTE IGUAL A LAS COPIAS DE TRASLADO CON LAS QUE SE EMPLAZO A LAS AUTORIDADES QUE REPRESENTO. POR OTRA PARTE, EN ESTE TOMO SEGUNDO EXISTEN MAS DOCUMENTALES RELATIVAS A LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO DE LAS DIFERENTES PARTES QUE HAN SIDO LLAMADAS A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONATORIO ASI COMO LO QUE VA DEL TOMO TERCERO, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA FOLIADO. PARA LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE SOLO QUEDARIAN PENDIENTES DE FOLIAR, ADEMAS, LOS ESCRITOS QUE HAN SIDO EXHIBIDOS POR LAS DIVERSAS AUTORIDADES Y POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. CONSECUENTEMENTE, SE INSISTE EN QUE NO OBRA QUEJA ALGUNA DEBIDAMENTE SIGNADA DE MANERA AUTOGRAFA POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE DIERON ORIGEN A LAS QUEJAS QUE FORMULO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE COAHUILA, DOCUMENTOS FUNDAMENTALES QUE SON LA BASE PARA LA INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONATORIO QUE NOS OCUPA ASI COMO DE TODOS SUS ACUMULADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA QUE EXPRESE ALEGATOS DE SU PARTE DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y QUIEN, EN EL USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SGIUIENTE: NADA MAS DESEO MANIFESTAR Y HACER NOTAR QUE NUEVAMENTE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RATIFICA LA EXHIBICION DE PRUEBAS SIN QUE LA EXISTENCIA DE LAS MISMAS HAYA SIDO ACREDITADA, MAS AUN CUANDO EN LA ETAPA PROCESAL CONDUCENTE SE HA HECHO CONSTAR POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL QUE NO APORTO PROBANZA ALGUNA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, MOTIVO POR EL CUAL SE HACE VER QUE LA ACUSACION POR PRESUNTA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ATRIBUIDA A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO HA SIDO DEBIDAMENTE PROBADA EN TERMINOS DE LEY EN NINGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES O ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE DE CUENTA, DE TAL FORMA NUEVAMENTE SE SOLICITA SE HAGA CONSTAR LA INEXISTENCIA DE PRUEBA ALGUNA QUE RELACIONE A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA CON LA SUPUESTA DIFUSION DE MATERIALES GUBERNAMENTALES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES DESARROLLADO EN EL ESTADO DE COAHUILA EN EL AÑO 2008, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-------

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION Y EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL DE ESA DEPENDENCIA, HACE USO DE LA VOZ PARA EXPRESAR ALEGATOS DE SU PARTE DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y QUIEN AL RESPECTO MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN TERMINOS SIMILARES A LOS EXPRESADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, MANIFIESTO QUE EL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIANTE NO HA EXHIBIDO NI EN EL ESCRITO DE DENUNCIA NI EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA NI EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE PRUEBA ALGUNA QUE ESTABLEZCA LA VIOLACION QUE ADUCE COMETIERON EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, NI DEL COODINADOR GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL. COMO HA QUEDADO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, SU DENUNCIA CARECE DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL TRES DEL ARTICULO 368 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASI COMO DE LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 64 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y OCHO

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE, COMO SE SEÑALO AL INICIO DE LA MISMA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE DIVERSOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS CONCESIONARIOS RADIALES DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE SE DIO CUENTA Y SE TIENEN A LA VISTA DIVERSOS ESCRITOS A TRAVES DE LOS CUALES COMPARECEN AL PROCEDIMIENTO Y FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGASELE POR EXPRESADOS LOS MISMOS EN LOS TERMINOS QUE SE CONTRAEN TALES DOCUMENTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--------

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: PRIMERO.-TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASI COMO LO RELATIVO A HACER CONSTAR LA INEXISTENCIA DE DIVERSAS CONSTANCIAS, DIGASELES QUE TALES ASPECTOS POR GUARDAR RELACION CON CUESTIONES RELATIVAS AL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, HABRAN DE SER VALORADAS Y EN SU CASO RESUELTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA

"

LXIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que previo al estudio de fondo esta autoridad considera necesario precisar lo siguiente:

Como habrá de ser narrado a lo largo de esta resolución, los expedientes citados al rubro se integraron con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presunta

difusión de materiales y/o contenidos atribuidos al Gobierno Federal, una vez iniciada las campañas electorales del estado de Coahuila, en el año dos mil ocho.

En el caso de los hechos que fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011, el Partido Revolucionario Institucional se inconformó por la presunta transmisión, en las fechas que a continuación habrán de detallarse, de los siguientes contenidos, a saber:

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL
	15-septiembre-2008	Transmisión de la Ceremonia del Grito de Independencia de 2008
69/2011	23-septiembre-2008	Promocional del 80o. Aniversario de la Orquesta Sinfónica Nacional "Voz Masculina: A sus 80 años, la Sinfónica está de estreno [] Voz Femenina: Con cuentos de hadas [] VM: Historias trágicas [] VF: Y la conmemoración de importantes aniversarios [] VM: Orquesta Sinfónica Nacional, segunda temporada [] VF: Con directores y solistas invitados [] VM: Viernes 20 horas y domingos 12:15 [] VF: Teatro Hidalgo [] VM: Del 05 de septiembre al 07 de diciembre [] VF: Vivir mejor, Gobierno Federal."

Al respecto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su potestad indagatoria, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relacionada con la transmisión de los materiales objeto de inconformidad.

En contestación a dicho pedimento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló, a través del oficio DEPPP/STCRT/951/2010, las acciones que serían llevadas a cabo para poder desahogar esa solicitud, a saber:

- Verificar las grabaciones de la estación de radio XHRP-FM generadas durante el periodo del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila en el año 2008, hasta localizar el promocional referido y contar con un testigo de grabación.
- En caso de de que el formato de las grabaciones fuera compatible con el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se generaría la huella acústica del testigo de grabación que permitiría su detección automática.
- Se distribuiría la huella acústica a los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, para realizar un proceso de búsqueda histórica (backlog) durante el periodo solicitado (esto es, del 8 de agosto al 19 de octubre de 2008), a fin de reproducir en tiempo real las grabaciones para que el sistema reconociera la huella acústica en las transmisiones, registrando automáticamente su detección.
- Hecho lo anterior, se obtendría un reporte de los impactos detectados, con la precisión de la fecha, hora y emisora en que se hubiera detectado su transmisión.

Lo anterior, quedó condicionado a la compatibilidad entre las grabaciones de las transmisiones en radio y televisión y el SIVeM; sin embargo, mediante el oficio DEPPP/STCRT/1991/2010 se informó que las grabaciones no podían ingestarse y reproducirse en el sistema del Instituto, atendiendo a las siguientes consideraciones técnicas:

Las grabaciones de las señales de radio y televisión realizadas por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V. con motivo del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila de 2008, fueron realizadas bajo los formatos MP3 en el caso de audio y WMF en el caso de video, segmentadas en archivos de alrededor de una hora y no presentaban índice que permitiera relacionar la transmisión de promocionales con el momento exacto de la grabación en donde aparecía.

- Por su parte, el SIVeM fue diseñado para grabar directamente del aire las transmisiones de radio y televisión y no de grabaciones previamente realizadas y almacenadas en discos duros, cintas o cualquier otro formato similar de almacenamiento de información.
- Adicionalmente, el SIVeM emplea para la digitalización de las señales un formato de codificación digital basado en Windows Media File (WMF) pero que además incorpora un sistema de indizado propio de la empresa VOLICON, lo cual lo convierte en un formato exclusivo de la marca y con el cual es posible relacionar con toda precisión el registro de la detección de un promocional con el momento en el tiempo en el que este está almacenado en los archivos digitales.
- De lo anterior, se deduce que las grabaciones realizadas en el estado de Coahuila durante el Proceso Electoral Local de 2008, no pueden ser procesadas a través del SIVeM, toda vez que presentan características técnicas y de almacenamiento que son incompatibles con el diseño y operación del SIVeM.

Al respecto, se debe considerar que durante el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila de 2008, aún no estaba en funcionamiento el SIVeM, el cual se implementó de forma gradual como parte del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) durante los primeros meses del año 2009, para cumplir con las nuevas atribuciones constitucionales y legales en materia electoral de 2007 y 2008, respectivamente, en específico, la relativa a la verificación de las pautas de transmisión de promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

El proceso electivo del estado de Coahuila transcurrió durante el 2008, previo a la implementación del SIATE, por lo que el Instituto Federal Electoral contrató a la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para que proporcionara el arrendamiento de tecnologías para la grabación de señales de radio y televisión que se difundían en el estado de Coahuila y la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión en dichos medios de comunicación, de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales. , tal y como se acredita con el Acuerdo del Secretaría Ejecutiva que autorizó la presentación de dicho contrato ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto.

Como se desprende de dicho Acuerdo, la contratación del servicio de arrendamiento referido, debía permitir llevar a cabo las siguientes funciones:

- Digitalizar y almacenar las señales de radio y televisión que se difundían en la entidad.
- Verificar las pautas de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el cumplimiento de la normatividad electoral sobre la transmisión de señales de radio y canales de televisión durante el periodo electoral en el estado de Coahuila.

Como resultado de la contratación, la empresa señalada entregó reportes de monitoreo exclusivamente de los promocionales pautados por el Instituto, por lo cual no se cuenta con información de la transmisión de promocionales de otros sujetos, como el Gobierno Federal. Además de entregar discos que contienen las grabaciones respectivas.

En tal virtud, considerando que las grabaciones del proceso electoral local de Coahuila en 2008 no son compatibles con el SIVeM, y que el objeto del monitoreo contratado previo a la implementación del SIATE se acotó al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, para verificar la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal durante el periodo solicitado, se requeriría una revisión de las grabaciones en tiempo real y de forma manual que equivaldría a 1,314 (mil trescientas catorce) horas verificación, a saber:

18 horas * 73 días = 1,314 horas

Por las razones expuestas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que carecía de los elementos humanos y técnicos para proporcionar la información requerida, sin poner en riesgo el desarrollo de las actividades ordinarias y el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ante esta circunstancia, se requirió información a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (instancia que, según se desprende de los artículos 10.; 20., fracción I; 11; 18; 26, y 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10.; 20., Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, le corresponde ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia

de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación), sin que las diligencias practicadas arrojasen resultados útiles para el esclarecimiento de la queja planteada.

Lo anterior, porque la dependencia en comento señaló que no contaba con respaldo alguno para proporcionar la información relacionada con los impactos que le fueron solicitados.

En tal virtud, y al no obtenerse siquiera indicio alguno relacionado con la transmisión de los materiales argüidos por el Partido Revolucionario Institucional en el caso que nos ocupa, y carecerse siquiera de elementos mínimos respecto de la falta imputada al Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; Subdirector General de Bellas Artes; Director de Difusión y Relaciones Públicas; Gerente de la Orquesta Sinfónica Nacional, y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., esta autoridad se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno en su contra, en vía de reproche.

No pasa desapercibido para esta institución que en el caso de la Ceremonia alusiva al Aniversario del Inicio de la Independencia de México, aun cuando se carece de elementos siquiera indiciarios para evidenciar su transmisión, es un hecho público y notorio que la misma acontece en forma anual.

Empero, dicho acto ocurre en conmemoración de una gesta heroica, y adquiere un carácter cívico, ya que incluso participan en el mismo representantes de los tres niveles de gobierno de la república, y en términos de lo expresado en los artículos 15 y 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, se trata de una fecha y ceremonia solemne para toda la Nación.

Así las cosas, se estima que aun cuando hubiese acontecido la difusión de este acto de carácter solemne para la República Mexicana, el mismo no resultaría conculcatorio del orden jurídico electoral federal.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; Subdirector General de Bellas Artes; Director de Difusión y Relaciones Públicas; Gerente de la Orquesta Sinfónica Nacional, y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., mismo que fue radicado bajo el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011, deberá ser declarado infundado.

En consecuencia, en lo consecuente de este fallo, únicamente se abordará lo relativo a los restantes legajos citados al rubro.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- 1. Que en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los sujetos denunciados, por lo cual se desprende la improcedencia de la queja;
- Que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;
- 3. Que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho;
- 4. Que su llamado al presente procedimiento deviene improcedente, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de septiembre de dos mil once, la autoridad instructora fue omisa en señalar cuáles son los "indicios suficientes" por los que "presume" la violación de los preceptos

- normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado;
- Que en autos no obraban los originales de las denuncias planteadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con firma autógrafa, por lo cual deberían desecharse los procedimientos citados al rubro, y
- 6. Que en los presentes procedimientos administrativos sancionadores ha operado la figura jurídica de la caducidad.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron las causales de improcedencia hechas valer por cada uno de los denunciados, a saber:

No.	Titular	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
1.	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	1, 2, 3
2.	Secretario de Gobernación	4, 5, 6
3.	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación	4, 5, 6
4.	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	4, 5, 6
5.	Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2, 3, 4, 5 y 6
6.	Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	2, 3, 4, 5 y 6

NOTA: En el caso de las causales 4, 5 y 6 que se refieren en las celdas identificadas con los números 4, 5 y 6 del cuadro anterior, las mismas se hicieron valer durante la comparecencia verbal expresada en la audiencia de ley del presente procedimiento.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 1**, en el que solicitaron el sobreseimiento del asunto, arguyendo que en **modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los sujetos denunciados,** por lo cual se desprende su notoria improcedencia.

Al respecto, dicha causal se estima comprendida en lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento,** se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Dicha causal se hace valer, pues a decir de los denunciados, la imputación que se les realiza por parte del Instituto Electoral de participación Ciudadana del estado de Coahuila y el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno endereza una irregularidad que les sea atribuible.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada **no se actualiza**, en razón de lo siguiente:

De las constancias remitidas por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Coahuila que dieron origen a la apertura de los expedientes citados al rubro, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer guarda relación con la presunta difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales de dos mil ocho en esa entidad federativa.

Tomando en consideración que esta autoridad administrativa comicial federal, se encuentra obligada a practicar las diligencias de investigación que estimen pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con las afirmaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se procedió a practicar la indagatoria correspondiente, acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los servidores públicos y concesionarios radiales denunciados, emplazándolos al actual procedimiento especial sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio presuntamente infractores de la normatividad electoral federal, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudieran realizar una defensa adecuada y estar en posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento *a priori* respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, así como en los diversos escritos de queja presentados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, no pueden calificarse como notoriamente improcedentes, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esa institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica los concesionarios de emisoras de radio llamados al actual procedimiento especial sancionador.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 2**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

 b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a los diversos escritos de queja presentados por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, así como lo expresado por esta autoridad comicial local, se advierte que los motivos de inconformidad que aducen los impetrantes versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales locales de dos mil ocho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis a los referidos oficios iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en los oficios iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan

considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En tercer lugar corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el numeral 3 relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las constancias remitidas por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Coahuila que dieron origen a la apertura de los expedientes citados al rubro, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que los materiales radiofónicos denunciados, presumiblemente fueron transmitidos durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los **servidores públicos** y concesionarios de radio y televisión; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En **cuarto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 4**, a través de la cual los denunciados sostienen que su llamado al presente procedimiento

deviene improcedente, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de septiembre de dos mil once, la autoridad instructora es omisa en señalar cuáles son los "indicios suficientes" por los que "presume" la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado.

Al respecto, debe decirse que, contrariamente a lo señalado por los denunciados, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil once, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad cuáles son los **indicios** a través de los cuales se desprende su presunta responsabilidad en los hechos materia de inconformidad.

En efecto, en dicho proveído se señala lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Que admitidas a trámite dichas denuncias, fueron radicadas con los números de expediente citados en antecedentes, y sustanciadas por cuerda separada bajo las reglas procesales del procedimiento sancionador ordinario previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, practicándose diversas diligencias tendentes a esclarecer los hechos motivo de la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional.------

TERCERO.- Que con fecha treinta de agosto de dos mil once, esta Secretaría dictó sendos acuerdos en cada uno de esos legajos, en donde, en lo medular, estableció lo siguiente:

[...]

CUARTO.- Que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional imputa los hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; es de precisar que atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 40., 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 10.; 20.; 80.; 90., fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del Poder Ejecutivo Federal en cualquier clase de juicio en el cual éste deba intervenir.-

QUINTO.- Que atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1o.; 2o., fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.------

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atento a los artículos 10.; 20., Apartado A,

fracción V, y Apartado B, fracción XVII; 40., fracción II; 60.; 25, fracciones I, II, XV y XXII de dicho ordenamiento, corresponde a la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambas de la citada dependencia, ejercer las atribuciones citadas en el parágrafo anterior.-------

SEXTO.- Que del análisis realizado al contenido de los materiales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que, dada la temática abordada en los mismos, aluden a actividades que en términos de lo expresado en el marco jurídico federal vigente, corresponden a aquéllas que legalmente han sido conferidas a las dependencias y/o entidades que se precisarán a continuación:

CONTENIDO	DEPENDENCIA/ENTIDAD	FUNDAMENTO
Transmisión de la Ceremonia del Grito de Independencia	Secretaría de Gobernación	Artículos 1o.; 2o., fracción I; 10; 26, y 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión
Promocional alusivo al 80o. Aniversario de la Orquesta Sinfónica Nacional	Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	Artículos 10. y 20. de la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
Promocional alusivo a la Campaña "Ahorro de Energía"	Comisión Federal de Electricidad	Artículos 1o.; 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
Reforma de Seguridad y Justicia	Procuraduría General de la República	Artículos 1o.; 2o.; 4o., y 5o.; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Promocional alusivo al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)	Secretaría de Salud	Artículos 10.; 20., fracción I; 10; 26, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Promocional alusivo a la Campaña "Mes del Testamento"	Secretaría de Gobernación	Artículos 1o.; 2o., fracción I; 10; 26, y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión
Promocional alusivo al Programa "Diesel Agropecuario"	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Artículos 10.; 20., fracción I; 10; 26, y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Promocional alusivo al Aniversario del inicio de la Independencia	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	Artículo 1o. del Decreto por el que el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (actualmente Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México) amplía sus atribuciones y objetivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1987, y modificado por el similar publicado en ese órgano de difusión el 1o. de julio de
Promocional alusivo a las acciones del Gobierno Federal en contra de la delincuencia	Secretaría de Seguridad Pública	Artículos 10.; 20., fracción I; 10, y 30 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Promocionales alusivos a la "Feria de Beneficios Infonavit"	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Artículos 10.; 20. y 40. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

SEPTIMO.- Que por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional arguye que los contenidos antes mencionados, fueron difundidos por las emisoras radiales concesionadas a las personas morales siguientes:

CONCESIONARIO	FRECUENCIA
Radio Triunfos, S.A. de C.V.	XHQC-FM 93.5 Mhz
Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	XESJ-AM 1250 Khz
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM 94.7 Mhz

SE ACUERDA:

Primero.- Regístrense los expedientes de cuenta bajo los números SCG/PE/PRI/JL/COAH/069/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011; SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011 y SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011, respectivamente.--

Segundo.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión radial de contenidos alusivos al Gobierno Federal en el territorio del estado de Coahuila (los cuales fueron detallados con antelación en el presente proveído), durante la etapa de campañas electorales correspondientes a los comicios locales de dos mil ocho, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y las jurisprudencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 10/2008 y 25/2010², por lo cual este ente público autónomo considera que la vía procedente para conocer de las denuncias de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

La afirmación antes hecha, se basa además en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.------

-

² Cuyos rubros son: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION", y "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", respectivamente.

Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y **locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en los escritos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional (referidos en la parte inicial del presente proveído), se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en contra del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, deben tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador."

Como se advierte del proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, relacionó los elementos de prueba que fueron recabados por la autoridad como parte de su investigación preliminar, con la finalidad de determinar los preceptos presuntamente infringidos, así como las conductas imputables a los sujetos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas en el presente apartado carecen de sustento **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

En **quinto lugar**, debe analizarse lo relativo a la causal de improcedencia aludida bajo el numeral 5, relacionada con que en autos no obran los originales de los escritos de denuncia primigenia planteados por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es de señalar que, como lo refieren quienes invocan esta causal, en autos no obran los originales de las denuncias referidas, sino únicamente copias certificadas que en su oportunidad fueron aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

No obstante lo anterior, la circunstancia antes expuesta en modo alguno genera la improcedencia de los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, puesto que, como consta en el acta de la audiencia de ley celebrada en los mismos, quien compareció por el Partido Revolucionario Institucional ratificó en todas y cada una de sus partes las aseveraciones contenidas por la representación de ese instituto político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Asimismo, en esa diligencia se dio cuenta del ocurso firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quien también ratificó en todas y cada una de sus partes, los diversos comunicados con los cuales remitió las denuncias referidas.

En ese sentido, la circunstancia antes expuesta permite afirmar que aun cuando no obran en autos los originales de las denuncias del Partido Revolucionario Institucional (sino únicamente en copias certificadas remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), lo descrito en el parágrafo anterior permite sostener que el partido quejoso ratificó las imputaciones contenidas en tales documentos.

Por ello, la causal de improcedencia es inatendible.

Finalmente, en **sexto lugar** corresponde analizar lo relativo a la supuesta caducidad de los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro.

En consideración de este órgano resolutor, no es dable jurídicamente acoger la causal de improcedencia esgrimida, puesto que ello implicaría que la conducta materia de los presentes procedimientos (la cual se arguye es violatoria de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal), pudiera quedar sin tutela judicial efectiva, destacando también que en el caso, la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal no se ha extinguido, puesto que aún no transcurre con exceso el término al cual se refiere el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta fue la *ratio essendi* que motivó que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la jurisprudencia 16/2009, también de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y

precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De allí que se considere que este argumento tampoco sea procedente.

LITIS, HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia esgrimidas en el presente asunto, y no advertirse ninguna otra que deba ser estudiada oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente hubo una conculcación a la normativa electoral federal.

Como se señaló en la relatoría de antecedentes efectuada en los resultados de este fallo, los expedientes citados al rubro se integraron con motivo de la remisión, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de las denuncias hechas valer por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad local, respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental en emisoras radiales de esa entidad federativa, cuando ya habían iniciado las campañas electorales de los comicios locales del año dos mil ocho.

El Partido Revolucionario Institucional refirió que presuntamente en las fechas que a continuación habrán de detallarse, se transmitió propaganda gubernamental que no podía estimarse amparada en los supuestos de excepción constitucional y legal previstos, a saber:

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL
24-septiembre-2008 70/2011 24-septiembre-2008	24-septiembre-2008	Promocional relacionado con el ahorro de energía "Voz Masculina Infantil: ¿Y tú estás ahorrando energía? Yo hoy apagué todas las luces de mi cuarto antes de irme a la escuela, y mi papá cambió los focos por lámparas ahorradoras. Si quieres ahorrar energía, nosotros te decimos cómo, consulta www.ahorraenergiaya.com. [] Voz Masculina: Ya es necesario ahorrar energía, usarla con responsabilidad. Es por el bien de nuestros hijos y de nuestro planeta. Ahorremos energía para vivir mejor. Gobierno Federal, CFE, una empresa de clase mundial."
	24-septiembre-2008	Promocional relacionado con la Reforma de Seguridad y Justicia "Voz Femenina: ¿Qué sabes de la reforma de seguridad y justicia? [] Voz Masculina: Todos somos inocentes, hasta que se demuestre lo contrario. VF: Va contra la corrupción. VM: Para la ley todos somos iguales: ricos o pobres. VF: Contra el crimen organizado. VM: El delincuente a la cárcel y a reparar el daño. VF: Justicia confiable. VM: Combate a la droga. VF: Para vivir seguros y tranquilos. VM: Reforma de seguridad y justicia. Voz infantil: Está buena ¿no?. VM: Vivir mejor, Gobierno Federal."

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL
74/2044	26-septiembre-2008	Promocional relacionado con la prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) "Voz Masculina: El premio para el empleado del año es para Luis Domínguez []
		VM: Gracias, pero este reconocimiento en realidad es para esta empresa que sí creyó en mí a pesar de vivir con Sida, quienes vivimos con Sida necesitamos trabajar porque todos somos iguales. Señor director, este premio es para ustedes [] VM: El Sida no te detiene, la discriminación sí. Infórmate, llama a Telsida sin costo a los estados 01800 712 0886. Vivir mejor, Gobierno Federal. Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."
26-septiembre-2008		Promocional relacionado con el "Mes del Testamento" "Voz Femenina: Buenos días Rosy [] VF: Oye ¿ya sabes lo que está pasando con la familia de Clarita? [] VF: Sí, que fuerte [] VF: Y ahora los hijos se están peleando por la casa [] VF: ¿Pues qué no dejó testamento? [] VF: Falleció intestada [] VF: ¡Qué horror! [] VF: Lo único que heredó son puros problemas [] Voz Masculina: Es mejor dejar en claro para quién es cada cosa, durante este mes los notarios de este país te cobrarán menos y ampliarán sus horarios de atención. Testar es hablar claro, es evitar conflictos [] VF: No dejes que decidan por ti, decide tú [] VF: Vivir mejor, Gobierno Federal"

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL
	17-septiembre-2008	Promocional relacionado con la campaña "Diesel Agropecuario" de la SAGARPA
		"Voz Masculina: Amigo agricultor, las ventanillas de la SAGARPA para inscribirte o reinscribirte al programa de diesel agropecuario estarán abiertas hasta el 17 de octubre. No dejes de recibir tu apoyo, acude al CADER o DDR más cercano.
		Voz en off: Vivir mejor. Gobierno Federal. Este programa es público, y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal."
		Promocional relacionado con el "Aniversario del Inicio de la Independencia"
72/2011		(Sonido de campanadas)
	17-septiembre-2008	Voz Femenina: La madrugada del 16 de septiembre de 1810 se escribieron las primeras líneas en la historia de México Independiente.
		Voz Masculina: Hombres y mujeres levantaron su voz pidiendo libertad.
		VF: Hoy, el Ejército y Fuerza Aérea reafirman su compromiso con México.
		VM: 16 de septiembre, aniversario del inicio de la independencia.
		VF: Vivir mejor, Gobierno Federal."
		Promocional relacionado con acciones contra la delincuencia organizada
	15-septiembre-2008	"Voz Masculina: El Gobierno Federal combate al crimen organizado, Agosto de 2008 la Policía Federal recibe una denuncia ciudadana, se inician labores de inteligencia para el rescate de dos personas secuestradas por una banda de narcotraficantes. Dos de septiembre la policía detecta tres casas de seguridad, en una de ellas rescatan a una madre con su hijo y detienen a 20 presuntos delincuentes. Estrategia Nacional de Seguridad. Gobierno Federal."
		Promocionales (2) relacionados con la "Feria de Beneficios Infonavit"
		"(Spot 14:32 hrs)
	17-septiembre-2008	Voz masculina: (VM) Compadre [sic] ¿ya te enteraste que el Infonavit nos invita a su feria de beneficios y apoyos para los que tenemos crédito?
		Voz femenina: Pues vamos, porque quiero arreglar mi situación y darle tranquilidad a mi familia.
		VM: Nos esperan del 19 al 21 de septiembre en el Club de Leones, en la colonia Jardín, desde las nueve de la mañana. Leva [sic] una identificación oficial y tu número de crédito.
		Voz en off: Siempre que haya voluntad habrá acuerdos. Infonavit, más cerca de ti."

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL
		"(Spot 14:51)
		Voz Masculina: ¿Tienes un crédito Infonavit? Asiste a nuestra feria de beneficios y apoyos a acreditados Infonavit. Te esperamos del 19 al 21 de septiembre en el Club de Leones en la Colonia Jardín desde las nueve de la mañana."

En su defensa, respecto de los hechos antes mencionados, los sujetos denunciados manifestaron lo siguiente:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Que el titular del Poder Ejecutivo Federal no guardaba relación alguna con los hechos referidos en la denuncia, por lo cual se negaba lisa y llanamente que el mismo tuviera alguna responsabilidad en tales actos;
- Que ninguno de los elementos del expediente hacen presumir o demuestran que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya ordenado la difusión de los promocionales cuestionados, o haya tenido intervención alguna en su elaboración o difusión;
- Que resultaba claro que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no incurrió en infracción alguna a la normativa comicial federal, como erróneamente lo señalaba el partido denunciante;
- Que el procedimiento carecía de materia, en razón de que los hechos denunciados no eran actos propios del Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia vigente en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral federal, y
- Que el Presidente de la República no tenía responsabilidad alguna derivada de los hechos materia de la denuncia, ya que no existían elementos que demostraran, aún en forma indiciaria, la supuesta infracción administrativa atribuida, al no haber ordenado ni autorizado la difusión de los promocionales cuestionados.

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

- Que no existen elementos para atribuir responsabilidad al Titular de esa dependencia, puesto que no realizó conducta alguna para difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales de diversos estados de la república;
- Que la autoridad comicial federal omitió estudiar el régimen del ejercicio de competencias al interior de las Secretarías de Estado, puesto que el Titular del Ramo cuenta con competencia indelegable para formular, regular y conducir la política de comunicación social, mientras que al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación cuenta con competencia delegada para auxiliar al primero de los mencionados en la definición de dicha política;
- Que en ningún momento se violó o incumplió, por acción u omisión, lo preceptuado en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General, así como los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Que no podía atribuírsele responsabilidad indirecta alguna al Titular del Ramo, puesto que la misma únicamente es aplicable para los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con ellos, sin que pueda hacerse extensiva a las autoridades;
- Que el contenido del promocional alusivo al "Mes del Testamento" no viola precepto alguno de la Constitución General o la ley comicial federal.

SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- Que no existen elementos para atribuir responsabilidad al aludido Subsecretario, puesto que no realizó conducta alguna para difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales de diversos estados de la república;
- Que la autoridad comicial federal omitió estudiar el régimen del ejercicio de competencias al interior de las Secretarías de Estado, puesto que dicho Subsecretario carece de competencia específica en materia de radio y televisión y concretamente en pautado y difusión de materiales gubernamentales

- Que en ningún momento se violó o incumplió, por acción u omisión, lo preceptuado en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General, así como los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Que el contenido del promocional alusivo al "Mes del Testamento" no viola precepto alguno de la Constitución General o la ley comicial federal.

DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

 Que resultaba improcedente pretender fincar responsabilidad alguna a esa unidad administrativa, por la difusión de materiales de propaganda gubernamental en las emisoras radiales denunciadas, puesto que como obra en constancias de autos, dicha autoridad no pautó los mensajes aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- Que negaba tener relación alguna con los hechos materia de queja, en razón de que esa unidad administrativa carecía de facultades legales para ordenar la difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos, radio y televisión;
- Que negaba haber adquirido tiempos comerciales para la difusión de los promocionales cuestionados, y
- Que negaba haber realizado acto alguno tendente a contratar con medios electrónicos, la transmisión de los contenidos impugnados.

DIRECTOR GENERAL DE COMPILACIÓN Y CONSULTA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- Que negaba haber ordenado la difusión, ni había difundido o transmitido el material objeto de queja;
- Que la campaña alusiva al "Mes del Testamento" es de carácter anual, y se efectúa desde el año dos mil tres, por parte de esa dependencia, con la colaboración de los gobiernos locales y el Notariado Mexicano:
- Que la campaña en cuestión era un programa social previsto en el Programa Sectorial de Gobernación 2007.2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- Que desconocía si la transmisión del promocional cuestionado se realizó a través de una contratación comercial, o con cargo a los tiempos fiscales o del Estado, y
- Que dicha unidad administrativa no guardaba relación alguna con concesionarios y/o permisionarios de radio.

SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, Y COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- Que negaban haber ordenado la difusión del contenido denunciado en los términos expresados por el Partido Revolucionario Institucional, una vez iniciadas las campañas electorales locales de Coahuila del año dos mil ocho;
- Que negaba haber adquirido tiempo comercial con los concesionarios denunciados (y en específico con "Stereo Saltillo"), para la difusión del promocional relacionado con la campaña de "Diesel Agropecuario";
- Que no obstante lo expresado anterior, se reconoce haber celebrado el día primero de septiembre de dos mil ocho, contrato de prestación de servicios con "Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.", para la transmisión de dos mil ochocientos ochenta spots de la campaña "Diesel Agropecuario", por la cantidad total de \$1'295,360.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.);
- Que debía prevalecer a su favor el principio de presunción de inocencia, aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral;
- Que resultaba claro que no habían incurrido en violación alguna a los artículos 41, Base III, Apartado
 C de la Constitución General; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- Que de las constancias exhibidas como pruebas de su parte, se advierte que la transmisión de los spots referentes a la campaña "Diesel Agropecuario" debía de suspenderse en el estado de Coahuila a partir del diez de septiembre de dos mil ocho.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Que negaban los hechos que les eran imputados, en virtud de que no tuvieron participación alguna en la contratación y difusión radial del material alusivo al Gobierno Federal en el estado de Coahuila, durante las campañas electorales locales del año dos mil ocho;
- Que como consecuencia de lo anterior, negaban haber adquirido tiempo comercial para la transmisión de ese material, al no haber celebrado algún jurídico para formalizar tal difusión, ni se erogó contraprestación económica en ese sentido, y
- Que no existe documento alguno en el que se haya solicitado a los concesionarios denunciados, la difusión de la propaganda gubernamental cuestionada.

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD

- Que negaban categórica y rotundamente haber violentado los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución General; 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:
- Que el promocional cuestionado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como diversos acuerdos del Instituto Federal Electoral, para ser considerado como un tópico de salud, y por ende, no violatorio de la normativa comicial federal;
- Que negaban haber ordenado la difusión del contenido cuestionado dentro de periodo de veda del proceso electoral local de Coahuila del año dos mil ocho, y
- Que la difusión del promocional alusivo a una campaña del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través de los tiempos oficiales.

PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 Que negaba categóricamente haber ordenado o realizado en forma personal y directa las transmisiones del material cuestionado.

DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

 Que negaba categóricamente haber ordenado o realizado en forma personal y directa las transmisiones del material cuestionado.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados en el presente procedimiento especial sancionador;
- Que negaba haber formalizado contrato alguno con medios de comunicación o repetidoras del estado de Coahuila, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, para difundir alguna campaña institucional de esa entidad;
- Que atento a lo expresado por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, se requirió a Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., expresara las razones por la cuales difundió el material cuestionado por ese instituto político, y
- Que el representante de Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., expresó que la difusión aludida se debió a un error involuntario en el bloqueo de la señal del estado de Coahuila, girándose las instrucciones debidas para evitar se repitiera dicha situación.

GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados en el presente procedimiento especial sancionador;
- Que negaba haber formalizado contrato alguno con medios de comunicación o repetidoras del estado de Coahuila, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, para difundir alguna campaña institucional de esa entidad;
- Que atento a lo expresado por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, se requirió a Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., expresara las razones por la cuales difundió el material cuestionado por ese instituto político, y
- Que el representante de Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., expresó que la difusión aludida se debió a un error involuntario en el bloqueo de la señal del estado de Coahuila, girándose las instrucciones debidas para evitar se repitiera dicha situación.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y COORDINADORA DE COMUNICACIÓN Y APOYO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- Que la supuesta transmisión de que se duele el Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda gubernamental;
- Que los contenidos referidos por el Partido Revolucionario Institucional van dirigidos sólo a los acreditados de ese organismo, y en específico a quienes incumplen en el pago de los créditos correspondientes, y
- Que por el tiempo transcurrido carecían de constancias relacionadas con la supuesta contratación de los materiales cuestionados.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

- Que negaba haber ordenado la difusión del material cuestionado por el Partido Revolucionario Institucional;
- Que el promocional alusivo al "Inicio del Aniversario de la Independencia" no corresponde a sus actividades que le han sido conferidas a ese Instituto, y
- Que la supuesta transmisión del multicitado promocional ocurrió el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, lo cual evidencia que tal Instituto no participó en su difusión, puesto que su intervención en las actividades relativas al Bicentario de la Independencia y Centenario de la Revolución, inició aproximadamente seis meses después del hecho denunciado.

DIRECTOR DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

- Que negaba haber ordenado la difusión del material cuestionado por el Partido Revolucionario Institucional;
- Que el promocional alusivo al "Inicio del Aniversario de la Independencia" no corresponde a sus actividades que le han sido conferidas a ese Instituto, y
- Que la supuesta transmisión del multicitado promocional ocurrió el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, lo cual evidencia que tal Instituto no participó en su difusión, puesto que su intervención en las actividades relativas al Bicentario de la Independencia y Centenario de la Revolución, inició aproximadamente seis meses después del hecho denunciado.

Director General, Subdirector General de Bellas Artes, Director de Difusión y Relaciones Públicas, y Gerente de La Orquesta Sinfónica Nacional, todos ellos pertenecientes al Instituto de Bellas Artes y Literatura

- Que la difusión del promocional cuestionado no es atribución de ese Instituto, por sino que correspondía a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación:
- Que ese Instituto no tuvo ingerencia alguna en la difusión por radio del spot aludido por el Partido Revolucionario Institucional, y
- Que la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación autorizó la difusión de la campaña de Promoción Cultural de ese Instituto, desconociendo las razones por las cuales se difundió el material cuestionado.

RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO DE XHQC-FM 93.5 MHZ)

- Que por una falla técnica intermitente del sistema audio volt, dicha emisora retransmitió los programas y spots pautados en otras radiodifusoras, lo cual fue solucionado hasta el cinco de octubre de dos mil ocho;
- Que la difusión del material en comento aconteció como resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, del cual no era responsable, por lo cual, en su óptica, no se hace acreedor a una sanción;
- Que la notificación practicada respecto del emplazamiento practicados en autos, no era apegada a derecho, puesto que no se acreditaba fehacientemente cómo quien efectuó esa diligencia, se cercioró debidamente de su domicilio;
- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, donde le solicitaban se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales coahuilenses de dos mil ocho.

RADIOCOMUNICACIÓN DE SALTILLO, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO DE XESJ-AM 1250 KHZ)

- Que aceptaba haber transmitido el promocional denominado "Feria de Beneficios del INFONAVIT", cuya difusión le fue ordenada por parte de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en su portal de pautas de tiempos de estado y fiscales;
- Que la difusión de los promocionales materia de la queja, son meramente informativos, pues solo hacen mención de los premios que pueden ganar quienes soliciten un crédito hipotecario;
- Que aceptaba la difusión de tales materiales, al sostener que los mismos eran de orientación social, en virtud de que proporcionan el ejercicio de un beneficio social como lo es la vivienda;
- Que la difusión de tales materiales no puede ser contraria a los supuestos de excepción establecidos por la Constitución y la norma federal comicial, y
- Que únicamente se trató de dos impactos del promocional en comento, cuyo contenido era de carácter informativo.

ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIO DE XHRP-FM 94.7 MHZ)

- Que su representada transmitió el promocional materia de la presente causa debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, en virtud de que dicha difusión se debió a un error involuntario no imputable a ella;
- Que el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra resultaba inoperante, al no satisfacer los requisitos para fincarle responsabilidad alguna;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentaba imputación alguna contra concesionarios de radio y televisión, ya que los motivos de inconformidad se hacían valer en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- Que solicitaba a este órgano administrativo sancionador, operara a su favor la deficiencia de la queja, a fin de no ser sancionado.

En ese sentido, la litis en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si los servidores públicos denunciados, conculcaron el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los materiales o contenidos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional (que fueron detallados al inicio del presente considerando), una vez iniciadas las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local del año dos mil ocho de Coahuila, y
- b) Si los concesionarios de radio denunciados, infringieron el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los materiales o contenidos detallados al inicio del presente considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales del estado de Coahuila, correspondientes a sus comicios locales del año dos mil ocho.

VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

SEPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, relativas a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a los servidores públicos y concesionarios radiales denunciados, y a la cual se hizo alusión en la parte final del considerando precedente.

Pruebas que obran en el expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/70/2011

I.- Probanzas recabadas por la Autoridad Electoral

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3228/2008 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"(...)

- a) La fecha en la que se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el catalogo de estaciones de radio con cobertura en el estado de de Coahuila, aprobado por esta Institución.
- b) Si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, haya informado haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio en el estado de Coahuila, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales del proceso electoral local acontecido en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento.
- c) Si la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, informó a esta autoridad haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila, difundieran alguna propaganda o mensaje gubernamental durante el periodo en el cual acontecieron las campañas electorales, y en caso de que la respuesta a este cuestionamiento sea positiva, indique si esa dependencia precisó los días, horas y contenidos de los materiales transmitidos, así como las señales y/o frecuencias correspondientes.
- d) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

(...)"

Tomando en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no proporcionó la información y constancias requeridas en el término que le fue concedido, la autoridad sustanciadora giró sendos oficios de insistencia, identificados con las claves SCG/936/2009 (de fecha ocho de mayo de dos mil nueve), y SCG/240/2010 (de fecha dos de febrero de dos mil diez), destacando que en este último también se le peticionó lo siguiente:

"(...,

- a) La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XHRP-FM de Saltillo, Coahuila, en que presuntamente fueron difundidos los promocionales a los que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mejor identificación), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado.
- b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante el mes de septiembre de dos mil ocho, fue detectada la transmisión en radio de los promocionales referidos en el inciso anterior.
- c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió.
- d) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/0836/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó los pedimentos de información planteados.

Por cuanto a la solicitud de información planteada en el oficio SCG/3228/2008, manifestó lo siguiente:

"(...)

Respecto al inciso **a)**, es pertinente mencionar que el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACION EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATALOGO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION QUE PARTICIPARAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 62, PARRAFOS 5 Y 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, identificado con el número CG396/2008....

...

Como puede observarse, dicho acuerdo determinó quienes fueron los responsables de hacer del conocimiento público el Catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en el estado de Coahuila en el proceso electoral local del año 2008. De esta forma y atendiendo a lo establecido en el artículo 117 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 17 de septiembre de 2008.

En relación a los incisos **b) y c),** hago de su conocimiento que del análisis de los archivos de esta Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual dicha institución haya informado haber solicitado a concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila suspendieran o bloquearan propaganda gubernamental en dicha entidad con motivo de las campañas del proceso electoral llevado a cabo en 2008, o bien, que les informara o difundieran durante este periodo...

(...)"

Por cuanto a la información solicitada en el similar SCG/240/2010, detalló lo siguiente:

"(...

Que la Dirección Ejecutiva cuenta con los siguientes datos que identifican a la emisora concesionaria XHRP-FM.

Razón o denominación social: "Administradora Arcángel S.A. de C.V.

Representante legal: C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara,

Domicilio legal: Avenida Mariano Escobedo núm. 700, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miquel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal.

(...)

Al respecto hago de su conocimiento que atendiendo al acuerdo Cuarto, apartado 2 de la queja CI/20/2008 del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por el cual se solicitan se les informe de la transmisión de dos promocionales, cuya versión estenográfica, son las siguientes:

1) Voz Femenina: ¿Qué sabes de la seguridad y justicia?

Voz Masculina: Todos somos inocentes, hasta que se demuestre lo contrario.

VF: Va contra la corrupción.

VM: Para la ley todos somos iguales: ricos o pobres.

VF: Contra el crimen organizado.

VM: El delincuente a la cárcel y a reparar el daño.

VF: Justicia confiable.

VM: Combate a la droga.

VF: Para vivir seguros y tranquilos.

VM: Reforma de seguridad y justicia.

Voz infantil: Está buena ¿no?.

VM: Vivir mejor, Gobierno Federal.

Voz Masculina Infantil: ¿Y tú estás ahorrando energía? Yo hoy apagué todas las luces de mi cuarto antes de irme a la escuela, y mi papá cambió los focos por lámparas ahorradoras. Si quieres ahorrar energía, nosotros te decimos cómo, consulta www.ahorraenergiaya.com

Voz Masculina: Ya es necesario ahorrar energía, usarla con responsabilidad. Es por el bien de nuestros hijos y de nuestro planeta. Ahorremos energía para vivir mejor. Gobierno Federal, CFE, una empresa de clase mundial.

Del resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se obtiene como resultado que dichos promocionales, fueron transmitidos el día 24 de septiembre de 2008, en la estación de radio XHRP-FM.

c)...

Para responder a este inciso y en obvio de repeticiones innecesarias, me remito a la información proporcionada en el inciso a) del presente oficio.

d)...

Como se mencionó en líneas anteriores, los promocionales de referencia fueron transmitidos el día 24 de septiembre de 2008 en la estación de radio XHRP-FM, a las 6:43 y 8:53 horas, respectivamente.

(...)"

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos de este Instituto, se carecía de documento alguno del cual se infiera que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila, la suspensión y bloqueos a de toda propaganda gubernamental en dicha entidad con motivo del inicio de las campañas del proceso electoral llevado a cabo en 2008;
- Que los promocionales a los cuales hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional en el escrito inicial que motivó la integración de este expediente, fueron transmitidos el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en la estación de radio XHRP-FM de Coahuila, a las 6:43 y 8:53 horas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado el treinta de junio de dos mil once.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto, el cual contiene dos archivos digitales, en donde se contienen los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que a continuación se transcriben:

Promocional 1

Voz Femenina: ¿Qué sabes de la seguridad y justicia?

Voz Masculina: Todos somos inocentes, hasta que se demuestre lo contrario.

VF: Va contra la corrupción.

VM: Para la ley todos somos iguales: ricos o pobres.

VF: Contra el crimen organizado.

VM: El delincuente a la cárcel y a reparar el daño.

VF: Justicia confiable.

VM: Combate a la droga.

VF: Para vivir seguros y tranquilos.

VM: Reforma de seguridad y justicia.

Voz infantil: Está buena ¿no?. VM: Vivir mejor, Gobierno Federal.

Promocional 2

Voz Masculina Infantil: ¿Y tú estás ahorrando energía? Yo hoy apagué todas las luces de mi cuarto antes de irme a la escuela, y mi papá cambió los focos por lámparas ahorradoras. Si quieres ahorrar energía, nosotros te decimos cómo, consulta www.ahorraenergiaya.com

Voz Masculina: Ya es necesario ahorrar energía, usarla con responsabilidad. Es por el bien de nuestros hijos y de nuestro planeta. Ahorremos energía para vivir mejor. Gobierno Federal, CFE, una empresa de clase mundial.

Es preciso señalar que los archivos digitales remitidos por el funcionario electoral informante fueron obtenidos como resultado del ejercicio de las atribuciones que legalmente corresponden a esta institución como autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

En ese sentido, los archivos antes mencionados adquieren eficacia probatoria para demostrar que en las fechas y horarios ya señalados, el concesionario de la emisora radial XHRP-FM del estado de Coahuila, difundió los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Cabe precisar que con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/0841/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en alcance al similar DEPPP/STCRT/0836/2010, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"... hago de su conocimiento que derivado del análisis de los archivos y búsqueda exhaustiva en el sistema de gestión de esta Dirección Ejecutiva, no obra documento alguno mediante el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya informado haber solicitado a concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila suspendieran o bloquearan propaganda gubernamental en dicha entidad con motivo de las campañas del proceso electoral llevado a cabo en 2008, o bien, que les informara o difundieran durante este periodo.

No obstante, se localizó el acuse del oficio CRT/3742/08, a través del cual el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión solicitó a la Subsecretaria de Normatividad de Medios de la Secretaría de gobernación, se tomaran las medidas necesarias para evitar se pautara la transmisión de propaganda gubernamental prohibida en las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten en el estado de Coahuila a partir del inicio de la campaña local y hasta el día de la jornada comicial, esto es, el periodo que abarca del 11 de septiembre al 19 de octubre de 2008.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado el treinta de junio de dos mil once.

Del oficio trasunto con antelación se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, tomara las medidas necesarias para evitar que se pautara la transmisión de propaganda gubernamental prohibida en las estaciones de radio y canales de televisión que transmitían en el estado de Coahuila, a partir del inicio de las campañas electorales locales de dos mil ocho.

II.- Pruebas remitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila DOCUMENTAL PÚBLICA

Anexo a su escrito identificado con la clave CI/20/2008, el entonces Presidente de esa autoridad comicial local remitió copia certificada del acuerdo con el cual fue elegido por el Consejo General de ese organismo, como titular del encargo que detentaba, publicado en el Periódico Oficial del estado de Coahuila el día cuatro de diciembre de dos mil siete.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, la misma no resulta útil para emitir la presente resolución, en razón de que no guarda relación con los hechos controvertidos.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Anexo al escrito ya mencionado, la autoridad comicial coahuilense remitió copias simples de los escritos de queja presentados por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante ese organismo, en donde se duele de la difusión de los contenidos que motivaron la integración del expediente 70/2011.

Las anteriores constancias, al haber sido remitidas en copias simples, tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario,** respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, resultan orientadoras en el presente caso, los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera ParteTesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

Pruebas que obran en el expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/71/2011

I.- Pruebas aportadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila Documentales Públicas

 Copia certificada de la portada y de la página veinte del periódico oficial de Saltillo, Coahuila, de fecha cuatro de diciembre del dos mil siete, tomo CXIV, número 97, en el cual se publica la designación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 28 de junio de dos mil once.

La documental en comento evidencia en quién recaía la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, empero, no es útil ni idónea para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, relacionados con la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual no será tomada en consideración por esta resolutora.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRI/IFE/537/2008 signado por el C. Ramón Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual denuncia violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobierno Federal, derivado de la difusión de un spot alusivo al mismo.
- Copia simple del oficio número DG/6628/08-01 signado por le C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual manifiesta que el spot materia de inconformidad corresponde a la "Campaña Nacional de Prevención del VIH-SIDA", de la Secretaría de Salud y el CONASIDA.
- Copia simple del oficio número DEPPP/4944/08 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al Dr. Rolando de Lassé Cañas Director Jurídico de este Instituto, por medio del cual le remite copia del escrito de PRI/IFE/291/2008 y del oficio DEPPP/4808/2008.
- Copia simple del oficio número DEPPP/4983/08 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dirigido al Dr. Rolando de Lassé Cañas Director Jurídico de este Instituto, por medio del cual le remite copia de los escritos de PRI/IFE/536/2008 y PRI/IFE/537/2008.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio número SE/1249/2008 de fecha primero de octubre de dos mil ocho, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal, dirigido al Lic. Jacinto Faya Viesca, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila, por medio da cuenta de los escritos PRI/IFE/536/2008 y PRI/IFE/537/2008, suscritos por el C. Ramón Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Copia simple del acuse de recibo del oficio número PRI/IFE/536/2008 signado por el C. Ramón Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual denuncia violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobierno Federal, derivado de la difusión de un spot alusivo al mismo.

En este sentido, en virtud de los documentos que fueron exhibidos en copias simples, los mismos tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario,** respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con los hechos que nos ocupan, los cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las constancias de marras se desprenden cuáles fueron los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las actuaciones que algunas autoridades desplegaron con motivo de ello.

Tales indicios se robustecen con el hecho de que durante la audiencia de ley, quien compareció en representación del Partido Revolucionario Institucional, ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de estas documentales, destacando que en su escrito por el cual compareció al presente procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila procedió en los mismos términos.

II.- Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral Federal

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

1.- Primer requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

A través del oficio SCG/3222/2008, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, notificado el día dos de diciembre del mismo año, se requirió a esa unidad administrativa lo siguiente:

"(...)

a) La fecha en la que se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el catálogo de estaciones de radio con cobertura en el estado de Coahuila, aprobado por esta Institución; b) Si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, haya informado sobre la solicitud realizada a los concesionarios y/o permisionarios de radio en el estado de Coahuila, para suspender o bloquear la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales del proceso electoral local acontecido en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento; c) Si la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, informó a esta autoridad haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio en el estado de Coahuila, difundieran alguna propaganda o mensaje gubernamental durante el periodo en el acontecieron las campañas electorales, y en caso de que la respuesta a este cuestionamiento sea positiva, indique si esa dependencia precisó los días, horas y contenidos de los materiales transmitidos, así como las señales y/o frecuencias correspondientes; d) Si la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía informó a esta autoridad el contenido de los textos, pautas y video de los promocionales gubernamentales transmitidos en las estaciones de radio en el estado de Coahuila, específicamente aquella propaganda sobre el tratamiento y la no discriminación de las personas que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; así como la relacionada con el programa de elaboración de testamentos, durante el periodo en el cual acontecieron las campañas electorales, indicando los días, horas y las señales y/o frecuencias donde fueron difundidos tales spots; e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

(...)"

2.- Segundo requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

A su vez, a través del oficio SCG/3373/2008, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho (notificado el día treinta del mismo mes y anualidad), se requirió al aludido Director Ejecutivo, lo siguiente:

"(...

A la brevedad remita los originales o copia certificada de los oficios identificados con los números PRI/IFE/537/2008, PRI/IFE/536/2008 y DG/6628/08-01, signados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Coahuila y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, por ser necesarios para la debida integración del expediente citado al rubro;

(...)"

En contestación a estos pedimentos, a través del oficio número STCRT/3666/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, refirió lo siguiente:

"(...)

En relación con lo solicitado en el inciso a) de su oficio SCG/673/2009 me permito informarle que esta Dirección Ejecutiva llevó a cabo la notificación del catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local en el Estado de Coahuila el día 16 de julio de 2008 a través del oficio CRT/3742/08. Asimismo, en dicho oficio se le señalo a dicho órgano de la Secretaría de Gobernación que el periodo de campañas en el Estado de Coahuila comenzaría el día 11 de septiembre de 2008 y que su jornada electoral se celebraría el día 19 de octubre del mismo año. Lo anterior, con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para evitar que se paute la transmisión de propaganda gubernamental prohibida en las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan desde el Estado en comento. El citado oficio se acompaña como **Anexo 1.**

Ahora bien, en atención a lo solicitado en el inciso b) de su multicitado oficio le comentó que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos obra diversa documentación en la que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía solicitó de manera general y en lo particular a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales del proceso electoral local acontecido el año pasado.

Asimismo, y en desahogo a lo solicitado en el inciso c), le comentó que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos existe documentación en la que la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía pauta diversa propaganda gubernamental en las estaciones y canales que cubrieron las campañas electorales de Coahuila el año pasado.

Al respecto, me permito comentarle que la documentación referida en los dos párrafos anteriores se obtuvo como respuesta a diversos oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicha documentación se relaciona como sigue:

Oficio número DG/7386/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.

Anexo 2

Oficio número DG/7387/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 5 anexos.

Anexo 3

Oficio número DG/7388/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.

Anexo 4

Oficio número DG/7389/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.

Anexo 5

Oficio número DG/7391/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.

Anexo 6

Oficio número DG/10757/08-01 de fecha 9 de diciembre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 11 del mismo mes y año, emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin anexos.

Anexo 7

Por último, en relación con lo solicitado en el inciso d) de su oficio en comento, me permito acompañar todos los anexos en el cuerpo del presente oficio en copias certificadas.

En cuanto al oficio SCG/701/2009, de fecha 16 de abril, y toda vez que se han atendido los requerimientos identificados con los numerales a), b), c), d) y e), ME PERMITO REMITIRLE COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS PRI/IFE/536/2008, PRI/IFE/537/2008 y DG/6628/8-01, con lo que se atiende la solicitud de ambos oficios.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió copia certificada de la siguiente documentación:

a) Acuse de recibo del oficio número DG5420/2008, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le comunica al representante legal de la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 el periodo que comprende la precampaña y la campaña en el estado de Coahuila.

- b) Acuse de recibo del Oficio número CRT/3742/08, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Lic. Irma Pía González Luna Corvera, Subsecretaria de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le solicite tome las medidas necesaria para no difunda propaganda gubernamental en las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde el estado de Coahuila.
- c) Acuse de recibo del oficio número DG/7386/08-01, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual menciona que desconoce las condiciones por las que las estaciones radiofónicas realizaron la transmisión de los mensajes materia de inconformidad.
- d) Pautado de transmisión comprendido del periodo del 08/09/2008 al 21/09/2008, de la estación identificada con las siglas XHRP-FM, dentro del horario comprendido de las 6:00 a las 24:00 horas, en la cual se aprecian promocionales relacionados con una campaña alusiva al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- e) Guía de envió con número de código de barras 755086455, de fecha once de noviembre de dos mil once.
- f) Escrito de Aviso Urgente a las radiodifusoras y televisoras del estado de Coahuila, mediante el cual se les informa el periodo comprendido de las precampañas y campañas de dicha entidad federativa.
- g) Acuse de recibo del oficio número DG/6381/08, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Jaime E. Villalobos, Director Comercial de Radiodifusoras, mediante el cual se le solicita apegarse a las pautas de transmisión durante el proceso electoral a celebrarse en el estado de Coahuila.
- h) Acuse de recibo del oficio número DG/7387/08-01, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual menciona que desconoce las condiciones por las que las estaciones radiofónicas realizaron la transmisión de los mensajes materia de inconformidad.
- i) Escrito de Aviso Urgente "CADENA NACIONAL", expedido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación mediante el cual solicita a todas las radiodifusoras que operan en el interior de la república incluyendo el Distrito Federal, excepto Guerrero y Coahuila, para transmitir la ceremonia Conmemorativa del 198 aniversario del incio de la independencia de México.
- j) Acuse de recibo del oficio número DG/7389/08-01, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual menciona que desconoce las condiciones por las que las estaciones radiofónicas realizaron la transmisión de los mensajes materia de inconformidad.
- k) Acuse de recibo del oficio número DG/7391/08-01, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual menciona que desconoce las condiciones por las que las estaciones radiofónicas realizaron la transmisión de los mensajes materia de inconformidad.
- I) Acuse de recibo del oficio número DG/10757/08-01, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual da respuesta al similar DEPPP/5303/2008, respecto de diversos hechos que no guardan relación con la inconformidad planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

- m) Oficio número PRI/IFE/537/2008 signado por el C. Ramón Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual denuncia violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobierno Federal, derivado de la difusión de un spot alusivo al mismo.
- n) Oficio número PRI/IFE/536/2008 signado por el C. Ramón Verduzco Argüelles, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho, por medio del cual denuncia violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Gobierno Federal, derivado de la difusión de un spot alusivo al mismo.
- ñ) Copia simple del oficio número DG/6628/08-01 signado por le C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual manifiesta que el spot materia de inconformidad corresponde a la "Campaña Nacional de Prevención del VIH-SIDA", de la Secretaría de Salud y el CONASIDA.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente dar fe de los hechos que en ellas se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Tercer Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

Mediante oficio número SCG/825/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve (notificado el día siete del mismo mes y año), se requirió al referido funcionario electoral, lo siguiente:

"(...)

- a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa Dirección, se detectó en el estado de Coahuila, durante el periodo del 8 de agosto al 19 de octubre de 2008, en la estación XHRP-FM, 94.7 mhz, la transmisión de los siguientes mensajes:
- 1. Spot donde se fomenta la no discriminación a las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

(Se transcribe spot)

2. Spot donde se fomenta la elaboración del testamento así como horarios de atención de los notarios públicos para esos fines:

(Se transcribe spot)

En caso de ser positiva su respuesta, sírvase rendir un informe detallado en el que se precisen las fechas y horas de transmisión; asimismo, de ser posible remita copia de los mismos en medio magnético, digital, óptico o electrónico, con el propósito de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios que le permitan determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto; b) También informe a esta Secretaría si en la Dirección a sus digno cargo obra en el archivo, algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación respecto a la legalidad de la transmisión del spot identificado con el numeral 1 del apartado anterior durante el periodo del 8 de agosto al 19 de octubre de 2008, en el estado de Coahuila (en especifico en la estación de radio XHRP-FM 94.7 mhz); c) Asimismo, indique si existe en el archivo de la Dirección a su digno cargo, algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio y Televisión sobre la transmisión del spot identificado con el numeral 2 en el estado de Coahuila durante el periodo del 8 de agosto al 19 de octubre de 2008 (en específico en la estación de radio XHRP-FM 94.7 mhz)

(...)"

A través del oficio número DEPPP/STCRT/8573/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) Al carecer del software de detección automático que se rentó en su oportunidad para el proceso Electoral de Coahuila, mismo que sirvió para la verificación de los promocionales entregados por el Instituto, las revisiones a las grabaciones correspondientes se llevan a cabo de manera manual en tiempo real por lo cual hasta el momento sólo se está en posibilidad de entregar un reporte por el periodo del 8 al 27 de agosto de 2008, en cuanto se tenga la información completa se le hará llegar como alcance al presente oficio.

Los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales en comento pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

1. Spot donde se fomenta la no discriminación a las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (identificado con el numeral 1):

Día de detección	Hora de inicio en la grabación	Hora de término en la grabación
20 de agosto de 2008	02:21:02	02:21:33
	04:54:40	04:55:10
	06:17:31	06:18:02
	09:21:35	09:22:04
	12:19:45	12:20:15
	02:20:30	02:20:59
	04:42:01	04:42:32
21 de agosto de 2008	06:18:02	06:18:33
21 de agosto de 2008	11:22:43	11:23:13
	12:23:36	12:24:05
	14:55:10	14:55:40
	04:57:29	04:58:00
	06:50:53	06:51:23
22 de agosto de 2008	09:16:57	09:17:27
	11:20:05	11:20:35
	12:23:44	12:24:14
	02:32:46	02:33:17
	04:36:14	04:36:44
	06:28:35	06:29:03
23 de agosto de 2008	09:20:01	09:20:30
	11:47:34	11:48:04
	16:36:56	16:37:26
	02:03:15	02:03:45
	04:36:54	04:37:23
	06:29:58	06:30:28
24 de agosto de 2008	08:45:51	08:46:21
	10:42:42	10:43:10
	12:29:54	12:30:23
	14:31:15	14:31:45

Día de detección	Hora de inicio en la grabación	Hora de término en la grabación
	01:14:34	01:15:04
	05:06:47	05:07:17
	06:33:26	06:33:56
25 de agosto de 2008	08:15:05	08:15:34
	10:36:58	10:37:27
	12:20:50	12:21:21
	14:47:14	14:47:44
	01:29:09	01:29:39
	04:44:24	04:44:53
26 de agosto de 2008	05:45:57	05:46:26
20 de agosto de 2008	01:30:45	01:31:15
	02:31:10	02:31:38
	07:20:18	07:20:47
	11:46:03	11:46:33
27 de agosto de 2008	12:18:23	12:18:53
	17:48:25	17:48:55

Sobre la información anterior es importante hacer unas precisiones. Los testigos de grabación comprenden periodos aproximados de 20 horas continuas, los cuales inician a las 5:00:00 horas y concluyen a las 00:59:59 horas del día siguiente. Dichos testigos se acompañan al presente como **ANEXO 1.**

La hora de inicio que se establece en el cuadro, se plasmó tomando en consideración el momento en el que se puede escuchar dicha grabación en el disco testigo, sin que ello implique que se trate de la hora de transmisión en tiempo real. En el caso del día 26 de agosto se utilizaron dos archivos para cubrir las 20 horas de grabación, y el primero inicia a las grabaciones en tiempo real a las 5:00:00 y termina a las 12:37:04 y el segundo comienza a las 12:22:40, terminando a las 00:59:59 horas del día siguiente.

2.-Spot donde se fomenta la elaboración del testamento así como horarios de atención de los notarios públicos para esos fines (identificado con el numeral 2):

En el periodo del 8 al 27 de agosto de 2008, no se ha detectado la transmisión de dicho promocional.

- b) Por lo que hace al informe en el que se señale si en los archivos de esta Dirección obra algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación respecto a la legalidad de la transmisión del spot identificado con el numeral 1, se manifiesta que se cuenta con los siguientes documentos (ANEXO 2):
- Oficio número DG/7386/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.
- Oficio número DG/7387/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 5 anexos.
- Oficio número DG/7388/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitido por el

Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.

- Oficio número DG/7389/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.
- Oficio número DG17391108-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 7 del mismo mes y año, emitido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, acompañado de 3 anexos.

En relación al informe en el que se indique si existe en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación sobre la transmisión del spot identificado con el numeral 2, se manifiesta que se cuenta con el oficio DG/7389/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, descrito en el inciso anterior.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo comprendido del 8 al 27 de agosto de dos mil ocho, precisando la emisora, versión, fecha y hora de transmisión, así como el testigo de cada una de las versiones.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 28 de junio de dos mil once.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

4.- Requerimiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

Por oficio SCG/826/2009, de fecha seis de mayo de dos mil nueve (notificado el día doce del mismo mes y anualidad), se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisara lo siguiente:

"(...)

a) Si durante el periodo comprendido del 8 de agosto al 19 de octubre de 2008, se detectó en sus monitoreos de medios que la estación de radio identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 mhz en el estado de Coahuila, transmitió los mensajes ya mencionados i identificados con los numerales 1 y 2 en la parte inicial de este proveído; b)En caso de ser positiva su respuesta, le solicito se sirva informar fechas y horas de transmisión; c) Asimismo, manifieste si esa dirección ordenó la transmisión de dichos promocionales en sus pautados; d) Además, le solicito remita copia del pautado que debía ser transmitido por las concesionarias y/o permisionarias de radio en el estado de Coahuila durante el periodo del 8 de agosto al 19 de octubre de 2008, y e) Indique si en los archivos de la Dirección a su digno cargo existe constancia alguna en donde manifieste a esta autoridad que el contenido de los spots ya mencionados fueron transmitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

En contestación a este requerimiento, a través del oficio número DG/6421/09-01, el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, expresó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

- I. Por lo que se refiere a la detección en nuestros monitoreos de la transmisión de los promocionales objeto de su interés, me permito hacer de su conocimiento que no obran en los archivos electrónicos de esta Dirección General constancias de monitoreos realizados en el período de su interés en la estación radiodifusora identificada con las siglas XHRP-FM, 94.7 Mhz, ubicada en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, motivo por el cual no nos encontramos en posibilidades de proporcionar la información solicitada consistente en fechas y horarios de transmisión de los mensajes mencionados en los numerales 1 y 2 del proveído que nos ocupa.
- 11. Respecto al spot referido en el numeral 1 del Acuerdo de mérito, relativo a la 'Campaña Nacional de Prevención del VIH/SIDA' en que se fomenta la no discriminación de personas infectadas de VIH/SIDA, transmitido en el período comprendido entre los días 8 de agosto al 19 de octubre de 2008, en la estación radiodifusora XHRP-FM, 94.7 mhz. que presta sus servicios en la Ciudad de Saltillo, Coahuila; consideramos pertinente precisar que la transmisión de dicha campaña fue pautada en estricto cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2., 347, párrafo 1., inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso e), 2, incisos a), b), c) y h) y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, pues el contenido del spot que nos ocupa se apegó al régimen de excepción contemplado tanto por la Constitución General como por las normas reglamentarias de la materia, pues tal y como ellas lo señalan la temática abordada por el spot de referencia, corresponde a una campaña de información relativa a servicios de salud, como lo puede ser una campaña de prevención del VIHSIDA o la promoción de la tolerancia, el respeto y la no discriminación a favor de las personas infectadas del VIH/SIDA.
- III. En cuanto al spot referido en el numeral 2 del Acuerdo que nos ocupa, relativo a la 'Campaña Nacional, Septiembre mes del Testamento', presuntamente transmitido durante el período de campañas electorales locales en el Estado de Coahuila en la estación radiodifusora XHRP-FM, 94.7 mhz. que presta sus servicios en la Ciudad de Saltillo Coahuila; hacemos de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, no instruyó la difusión de dicho promocional, más aún, se informó a la estación concesionaria desde el 7 de agosto de 2008, tanto por el oficio DG/5420/08, como por aviso a través del Sistema DIMM, de la realización del proceso electoral a celebrarse en el Estado de Coahuila y se le instruyó la suspensión de toda propaganda gubernamental, salvo aquella referente a campañas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de los cuales se anexan copias certificadas como ANEXO I;

De igual forma se publicaron en la página de Internet www.rtc.gob.mx/pautas las pautas de transmisión instruidas por esta Dirección General, a la estación concesionaria XHRP-FM, para los períodos comprendidos entre el 8 de agosto y el 19 de octubre de septiembre de 2008, en las que, como resulta evidente, no se incluye el spot objeto del interés de esa Autoridad Electoral, y sí se visualiza que esta Dirección General pautó únicamente para la estación radiodifusora XHRP-FM, 94.7 mhz., al igual que para todas las estaciones de radio estaciones de radio y canales de televisión que transmitían desde el Estado de Coahuila y desde otras entidades federativas cuya señal tenía cobertura en parte o en la totalidad del

territorio de dicho Estado, campañas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (en concreto diversos spots de la Campaña Nacional de Prevención del VIH-SIDA), dichas pautas se agregan al presente en copias certificadas, como ANEXO II;

Así mismo, mediante el oficio DG/6381/08, del ,17 de septiembre de 2008, esta Unidad Administrativa, solicitó el apoyo de la estación **XHRP-FM**, **94.7 mhz**. de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a fin de que se apegará a nuestras pautas de transmisión publicadas en la página de Internet previamente referida, copia certificada del mencionado oficio se agrega como **ANEXO III**;

IV. Lo anterior fue hecho del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el Oficio DG/7389/08-01 de fecha 6 de octubre de 2008, recibido por dicha Dirección Ejecutiva el 7 de octubre de 2008, copia certificada del documento referido se agrega al presente como **ANEXO IV**;

Por último mediante el oficio **DRT/0855/08**, de fecha 30 de septiembre de 2008, se reiteró la solicitud de apoyo aludida, informándole a la concesionaria de la existencia de reportes relacionados a que esa estación continuaba transmitiendo spots correspondientes al Gobierno Federal que no debían de estarse difundiendo, copia certificada del documento aludido se agrega al presente como **ANEXO V**;

En tal virtud, esta Unidad Administrativa desconoce el por qué y las condiciones en que la estación radiodifusora realizó la transmisión del mensaje relativo a la 'Campaña Nacional, Septiembre mes del Testamento', que nos ocupa;

V. No obstante lo anterior, consideramos pertinente precisar que el período de precampañas electorales del Proceso Electoral Local que se desarrolló en el Estado de Coahuila, comprendió del 8 al 25 de agosto de 2008; por lo que el período de suspensión de propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente comprendió del 11 de septiembre al 19 de octubre de 2008, lapso en que se desarrollaron las respectivas campañas proselitistas y la correspondiente jornada comicial, de tal forma la difusión de los spots de su interés antes del 11 de septiembre no violentó de forma alguna la normatividad de la materia y en consecuencia fueron difundidos sin contravenir la normatividad correspondiente.

Así mismo, es pertinente mencionar que las referidas campañas, en cuanto a su contenido, no incurren en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el DOF el día 7 de Abril del 2008, además de que su contenido no influye en las preferencias electorales de la ciudadanía, toda vez que no promueve el voto en forma alguna a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político.

No omitimos mencionar que esta autoridad, durante el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de Coahuila, fue absolutamente respetuosa y dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, por lo que solamente se pautaron en las estaciones de radio y canales de televisión que transmitían desde el Estado de Coahuila y desde otras entidades federativas cuya señal tenía cobertura en parte o en la totalidad del territorio de dicho Estado, campañas relativas a servicios educativos y de salud o en su caso aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto a usted C. Secretario Ejecutivo y en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicito:

UNICO.- Se deseche de plano la denuncia promovida por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la difusión de propaganda gubernamental durante el período de campañas en e entidad federativa, lo anterior por tratarse de hechos que no constituyen violación alguna n materia de propaganda político-electoral durante un proceso electivo.

(...)"

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió **CINCO ANEXOS**, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

DOCUMENTAL PUBLICA

- a) Pautado de transmisión del ocho al diecisiete de agosto del dos mil ocho de la emisora identificada con las siglas XHRP-FM, donde se contienen materiales alusivos a una campaña del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- b) Escrito de aviso urgente a las radiodifusoras y televisoras del estado de Coahuila, por medio del cual se le comunica el periodo que comprende la precampañas y campaña, en dicha entidad federativa.
- c) Acuse de recibo del oficio número DG/6381/08, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Jaime E. Villalobos, Director Comercial de Radiodifusoras, mediante el cual se le solicita apegarse a las pautas de transmisión durante el proceso electoral a celebrarse en el estado de Coahuila.
- d) Acuse de recibo del oficio número DG/7389/08-01, signado por el C. Norberto Tapia Latisnere, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual menciona que desconoce las condiciones por las que las estaciones radiofónicas realizaron la transmisión de los mensajes materia de inconformidad.
- e) Acuse de recibo del oficio número DG/0885/08/08, signado por la Lic. Maribel Paz Guzmán, Subdirectora de Tiempos Oficiales de Radio de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Lic. Jaime E. Villalobos, Director Comercial de Radiodifusoras, mediante el cual se le solicita apegarse a las pautas de transmisión durante el proceso electoral a celebrarse en el estado de Coahuila.

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de autoridades competentes para ello.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas que obran en el expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/72/2011

I.- Probanzas recabadas por la Autoridad Electoral

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Primer informe requerido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3236/2008, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"...

La fecha en la que se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Coahuila, aprobado por esta institución.

Si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, haya informado haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales del proceso electoral local acontecido en el año que transcurre, debiendo detalla, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento. Si la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó a esa autoridad haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el estado de Coahuila, difundieran alguna propaganda o mensaje gubernamental durante el periodo en el cual acontecieron las campañas electorales, y en su caso de que la respuesta a este cuestionamiento sea positiva, indique si esa dependencia precisó los días, horas y contenidos de los materiales transmitidos, así como las señales y/o frecuencias correspondientes.

En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su repuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

..."

2.- Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/294/2009, de fecha dos de marzo de dos mil nueve, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"...Indique el nombre del representante legal y la dirección de las siguientes concesionarias: Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V. y Radio Triunfos, S.A. de C.V., ambas de Saltillo, Coahuila."

3.- Tercer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/971/2009, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"...Por este conducto me permito hacer mención que mediante oficio **SCG/3236/2008**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho (mismo que adjunto en copia fotostática para su mayor identificación), en cumplimiento al proveído de esa misma fecha, así como mediante el oficio **SCG/294/2009** de fecha dos de marzo de dos mil nueve (mismo que anexo en copia fotostática para su mayor identificación), se solicitó apoyo del área a su cargo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, oficios que son necesarios para el debido desarrollo del presente procedimiento sancionador ordinario."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5191/2009, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Me refiero al oficio SCG/971/2009, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 19 de mayo del año en curso, refiero al expediente SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008, en el que solicita atender los requerimientos instruidos en los oficios SCG/3236/2008 y SCG/294/2009, de fechas diecinueve de noviembre de 2008 y 2 de marzo de 2009, relacionados con diversas documentación generada de la notificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Coahuila, así como diversas solicitudes de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en materia de suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral en dicha entidad federativa.

Sobre el particular, me permito informarle que, mediante oficio STCRT/3666/2009, de fecha 21 de abril del año en curso (se anexa copia del acuse correspondiente), esta Dirección Ejecutiva atendió los requerimientos de información referidos en el párrafo anterior.

No obstante ello, me permito remitirle, de nueva cuenta, los anexos de la información presentada en el oficio de referencia, a fin de atender el requerimiento formulado el pasado

19 de mayo, complementando dicha información con la información solicitada de las concesionarias Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., y radio Triunfos, S.A. de C.V.

Emisora	Representante Legal	Domicilio		
Radio Triunfos, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Saltillo, Coahuila	Lic. Carlos Sesma Mauleón	Paricutín No. 316 sur, Colima Roma, Monterrey, Nuevo León		
Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XESJ- AM 1250 khz de Saltillo, Coahuila.	Lic. Miguel Angel González Argudín Medina	América Latina y Alaska s/n, Col. Virreyes Residencial, C.P. 25230, Saltillo, Coahuila		

En espera de que la información proporcionada resulte de su interés, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

..."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura al oficio DEPPP/STCRT/5191/2009, se desprende lo siguiente:

- Que la Unidad Administrativa de referencia proporcionó el nombre, domicilio y representante legal de dos de las radiodifusoras involucradas en los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y
- Que la documentación que le había sido peticionada, ya había sido remitida a la autoridad sustanciadora, a través del oficio STCRT/3666/2009, mismo que obra en las constancias del legajo SCG/PE/PRI/JL/COAH/71/2011 (cuyo alcance probatorio ya fue referido con anterioridad, y que en obvio de repeticiones innecesarias, debe tenerse por reproducido).
- 4.- Cuarto informe requerido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1004/2011, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"(...)

a) La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan las emisoras 'XHRP-FM con frecuencia 94.7, Imagen Saltillo', 'XESJ-AM con frecuencia 1250 khz, Radio Saltillo'. 'XHQC-FM, con frecuencia 93.5, Stereo Saltillo', todos ellos con audiencia en Saltillo, Coahuila, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado. (...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/1774/2011, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1004/2011, que se dictó con motivo de la integración del expediente SCG/QPRI/JL/COAH/246/2008,

a) La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan las emisoras 'XHRP-FM con frecuencia 94.7, Imagen Saltillo', 'XESJ-AM con frecuencia 1250 khz, Radio Saltillo'. 'XHQC-FM, con frecuencia 93.5, Stereo Saltillo', todos ellos con audiencia en Saltillo, Coahuila, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

Al respecto, hago de su conocimiento que los datos con los cuales se identifica a las emisoras de mérito, son los siguientes:

EMISORA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL		
XESJ-AM	Radio Comunicación de	Miguel Angel González	América Latina y Alaska, col.		
	Saltillo, S.A. de C.V.	Argudín Medina	Virreyes Residencial, Saltillo,		
			Coahuila, C.P. 25230		
XHQC-FM	Radio Triunfos, S.A. de	Lic. Juan Manuel Dávila	Prolongación Unión no. 1145, Col.		
	C.V.	Udave	Ojo de Agua, Saltillo, Coahuila		
XHRP-FM	Administradora	Lic. Jorge Jasso Ladrón de	Av. Mariano Escobedo 700, Col.		
	Arcángel, S.A. de C.V.	Guevara	Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P.		
			11590, México, D.F.		

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura al oficio DEPPP/STCRT/1774/2011, antes precisado se desprende lo siguiente:

- Que la Unidad Administrativa de referencia, proporcionó el nombre, domicilio y representante legal de las radiodifusoras involucradas en los hechos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de denuncia.
- 5.- Requerimiento planteado a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/171/2009, de fecha diez de febrero de dos mil nueve, se solicitó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente:

"(...)

- 1. Informe a esta autoridad si por conducto de la Dirección a su cargo se instruyó a las radiodifusoras la transmisión de los promocionales ya descritos. De ser el caso, si existió alguna restricción, énfasis o indicación relativa al proceso electoral local llevado a cabo en el estado de Coahuila.
- 2. Precise además:
- a) Las fechas de transmisión de los promocionales;
- b) Los horarios de transmisión;
- c) Las estaciones o frecuencias radiales que los transmitieron, y
- d) Los lugares de cobertura

Al efecto, se anexa copia debidamente cotejada y sellada del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil nueve y copia simple de las denuncias que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DG/2698/09-01, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

I. Respecto al spot alusivo al spot **'Programa Diesel Agropecuario**' de la SAGARPA, transmitido aproximadamente a las 14:33 horas del día 17 de septiembre, en la

estación radiodifusora **XHQC-FM, 93.5 mhz**, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila; es preciso dejar asentado que la transmisión de dicho spot no fue pautada ni ordenada por esta Dirección General, por lo que desconocemos, por no ser hechos propios, las condiciones en que fue ordenada o en su caso contratada la difusión de este material.

- II. Por lo que hace a los spots relativos a la 'Feria de Beneficios del Infonavit', transmitidos aproximadamente a las 14:32 y 14:51 horas del día 17 de septiembre, en la estación radiodifusora XESJ-AM, 1250 Khz de la ciudad de Saltillo, Coahuila; es preciso señalar que transmisión de dichos spots no fue pautada ni ordenada por esta Dirección General, por lo que desconocemos, por no ser hechos propios, las condiciones en que fue ordenada o en su caso contratada la difusión de este material.
- III. En cuanto a los spots del Aniversario del Inicio de la Guerra de Independencia, Acciones contra la delincuencia organizada en el que se informa del rescate de dos personas secuestradas por una banda de narcotraficantes durante el mes de agosto y, en el mes de septiembre, el rescate de otras dos personas y la detención de veinte presuntos delincuentes, transmitido aproximadamente a las 16:55 horas del día 15 de septiembre, respectivamente, ambos difundidos por la estación radiodifusora XHRP-FM, 94.7 mhz, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila; hacemos de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, informó a la estación concesionaria desde el pasado 7 de agosto de 2008, tanto por el oficio DG/5420/08, como por aviso a través del Sistema DIMM2, de la realización del proceso electoral a celebrarse en el Estado de Coahuila y se le instruyó la suspensión de toda propaganda gubernamental, salvo aquella referente a campañas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De igual forma con fecha 4 de septiembre del presente año, se publicó en la página de Internet wwwrtc.gob.mx/pautas la pauta de transmisión instruida por esta Dirección General, a la estación concesionaria XHRP-FM, para el periodo comprendido entre el 8 y el 21 de septiembre de 2008, en las que no se incluyeron los spots objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa, pautándose únicamente tanto para la estación radiodifusora XHRP-FM, 94.7 mhz, como para todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmitían desde el estado de Coahuila y desde otras entidades federativas cuya señal tenía cobertura en parte o en la totalidad del territorio de dicho Estado, campañas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (en caso concreto, diversos spots de la Campaña Nacional de Prevención del VIH-SIDA);

Asimismo, mediante el oficio **DG/6381/08**, del 17 de septiembre de 2008, esta Unidad Administrativa, solicitó el apoyo de la estación **XHRP-FM**, **94.7 mhz**, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a fin de que se apegará a nuestras pautas de transmisión publicadas en la página de Internet previamente referida;

Por último mediante el oficio **DRT/0855/08**, de fecha 30 de septiembre de 2008, se reiteró la solicitud de apoyo aludida, informándole a la concesionaria de la existencia de reportes relacionados a que esa estación continuaba transmitiendo spots correspondientes al Gobierno Federal que no debían de estarse difundiendo, copia certificada de los documentos referidos se agregan al presente como **ANEXO I**;

En tal virtud, esta Unidad Administrativa desconoce el por qué y las condiciones en que la estación radiodifusora realizó la transmisión de los mensajes objeto del procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa;

No omitimos mencionar que esta autoridad, durante el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de Coahuila, fue absolutamente respetuosa y dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, por lo que solamente se

pautaron en las estaciones de radio y canales de televisión que transmitían desde el Estado de Coahuila y desde otras entidades federativas cuya señal tenía cobertura en parte o en la totalidad del territorio de dicho Estado, campañas relativas a servicios educativos y de salud o en su caso aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno,** al haberse emitido por parte de un funcionario electoral local, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura al oficio DG/2698/09-01, antes precisado se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no ordenó la transmisión del material denominado "Programa Diesel Agropecuario" de la SAGARPA, presuntamente difundido por la radiodifusora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 MHZ, de la Ciudad de Saltillo Coahuila.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no ordenó la transmisión del material denominado "Feria de Beneficios del Infonavit", presuntamente difundido por la radiodifusora identificada con las siglas XESJ-AM 1250 khz, de la Ciudad de Saltillo Coahuila.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía informó a la radiodifusora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz, en fecha siete de agosto de dos mil ocho, a través del oficio DG/5420/08, la suspensión de toda propaganda gubernamental, salvo el material referente a campañas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio número DG/6381/08 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, solicitó a la radiodifusora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz, se apegara a las pautas de transmisión publicadas en la página de Internet www.rtc.gob.mx/pautas.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del oficio DRT/0855/08 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, reiteró de nueva cuenta a la radiodifusora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz, se abstuviera de difundir promocionales referentes al Gobierno Federal.
- 6.- Requerimiento a la persona moral denominada Radio Triunfos, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1494/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez, se solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"(...)

- 1) Quien instruyó se llevara a cabo la transmisión de los siguientes promocionales:
- 2) De ser el caso, si existió alguna restricción, énfasis o indicación relativa al proceso electoral local que se llevó a cabo en dos mil ocho en el estado de Coahuila;
- 3) Precise además;
- a) Las fechas de transmisión de los promocionales; b) Los horarios de transmisión y, c) Las estaciones, frecuencias radiales y repetidoras que los transmitieron, y
- 4) Los lugares de cobertura (...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho de julio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Carlos Sesma Mauleón, Representante Legal de la Persona Moral denominada Radio Triunfos, S.A. de C.V., concesionaria de la

emisora XHQC-FM 93.5 MHZ, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

PRIMERO.- En fecha 05 de Julio de 2010, a las 13:00 horas mi Representada tuvo conocimiento del oficio SCG/1494/2010 emitido por esta H. Autoridad en fecha 15 de junio de 2010, en donde se manifiesta y se solicita lo siguiente:

•••

SEGUNDO.- Aún y cuando dicho oficio no fue notificado conforme lo marcan (sic) las disposiciones legales, procede mi Representada de buena fe a dar contestación en base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Conforme a su solicitud antes expuesta mi Representada manifiesta y anexa lo siguiente:

PRIMERO.- A fin de dar contestación al oficio que por esta vía se solventa se manifiesta que:

Al punto primero mi mandante aclara que si transmitimos el spot señalado por IFE en la XHQC-FM, de esto hay un contrato con la SAGARPA con el número MEX0808167869 el cual anexo ese día que tuvimos 8 impactos del audio mencionado por la autoridad el día 17 de septiembre del 2008.

En lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4 se da contestación en el contrato anexo.

Se anexa copia fotostática simple de la escritura pública en la que se desprende la responsabilidad con la que me ostento.

(...)"

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura al escrito antes precisado se desprende lo siguiente:

- Que el Representante Legal de la emisora en comento aceptó, haber difundido el spot materia de la presente litis, por exisitir un acto jurídico con la SAGARPA, inclusive se transmitieron ocho impactos el diecisiete de septiembre de dos mil ocho.
- 7.- Requerimiento a la persona moral denominada Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 KHZ

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1495/2010, de fecha quince de junio de dos mil diez, se solicitó al Representante Legal de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 khz de Saltillo, Coahuila, informara lo siguiente:

"(...)

1) Quien instruyó se llevara a cabo la transmisión de los siguientes promocionales:

..

- 2) De ser el caso, si existió alguna restricción, énfasis o indicación relativa al proceso electoral local que se llevó a cabo en dos mil ocho en el estado de Coahuila;
- Precise además;
- a) Las fechas de transmisión de los promocionales; b) Los horarios de transmisión y, c) Las estaciones, frecuencias radiales y repetidoras que los transmitieron, y
 - 4) Los lugares de cobertura

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha trece de julio de dos mil diez, suscrito por el C. Miguel Angel González Argudin, Representante Legal de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora

XESJ-AM 1250 khz de Saltillo, Coahuila, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que en cumplimiento a la Ley y a nuestras Instituciones Federales, la concesión de Radio que represento legalmente, cumple y garantiza la transmisión en tiempo y forma, y sabiendo las restricciones de transmisión de publicidad de dependencias gubernamentales federales y locales el periodo electoral, se limitó a transmitir los spots referentes a salud, Protección Civil y Educación.

En el oficio de referencia, me solicita información del spot titulado 'Feria de beneficios Infonavit', misma que no fue transmitido en esta Radiodifusora de acuerdo a nuestros registros, mismos que adjunto en CD que contiene: Cinta Testigo del día 17 de Septiembre del 2009 en el Horario de las 14:00 a las 15:00 horas, así como texto de la bitácora de transmisión que arroja nuestro sistema de continuidad.

Hago de su conocimiento que sabedores de la prohibición de transmitir spots de carácter gubernamental federal y local, recibí nuestro representante de Ventas en el DF en aquel año y mes Radiorama. Orden de transmisión, para el Infonavit, misma que el mismo día de recepción se le notificó al representante que no procedía pues estábamos en Periodo Electoral, como testimonio de lo anterior le anexo copia simple de orden y mail de cancelación por parte del departamento de Continuidad de esta Radiodifusora.

Para el punto 3 con los incisos de su Oficio, no existe información pues no se transmitió nada referente al punto 4 le comento que la Cobertura de XESJ es hacía el Sur Concha del Oro Zacatecas, hacía el Norte, Santa Catarina, hacía el Poniente General Cepeda, Coah., y hacía el Oriente Arteaga, Coah.

(...)"

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado se desprende lo siguiente:

- Que el Representante Legal de la emisora identificada con las siglas XESJ-AM 1250, señaló que sabiendo las restricciones de transmisión de publicidad, referente a entes gubernamentales federales y locales que marca el estado, su representada se limitó a difundir spots relativos a salud, educación y protección civil.
- Que en relación al spot identificado con el título "Feria de Beneficios Infonavit", el Representante Legal de la emisora en comento precisó, que su representada no difundió el aludido por no encontrarse identificado en los registros de la radiodifusora.
- Que el Representante Legal de la emisora identificada con las siglas XESJ-AM 1250, precisó tener conocimiento de la restricción de difundir la transmisión de spots de carácter federal y local, en virtud de que en el año dos mil ocho se encontraban en periodo electoral.

Pruebas aportadas por los sujetos denunciados

1.- Pruebas aportadas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (representado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal)

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1.- Copias certificadas del oficio DG/6219/11, de fecha ocho de septiembre del año en curso, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en el cual expresa lo siguiente:
 - Que dicha unidad administrativa notificó a las estaciones radiales hoy denunciadas, diversos oficios a través de los cuales conminó el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia comicial federal y local, en el estado de Coahuila [se acompañaron copias certificadas de tales documentos], y

• Que durante el periodo del ocho de agosto al cinco de octubre de dos mil ocho, en las estaciones radiales hoy denunciadas, únicamente se transmitieron materiales de salud alusivos a una campaña de prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) [se aportan copias certificadas de las pautas atinentes donde se contienen estos materiales].

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, al haberse emitido por parte de un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Pruebas aportadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de las pautas de transmisión referente a la concesionaria identificada con las siglas Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHSJ AM 1250 KHZ del estado de Coahuila, mediante cual proporciona los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las seis a las veinticuatro horas tiempo oficial, en las cuales se aprecian materiales relacionados con una campaña del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y
- Copia certificada de los acuses de recibo de los oficios de fechas siete de agosto de dos mil ocho, signados por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigidos a los representantes legales de Radio Triunfos, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHQC/FM 93.5 MHZ y Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHSJ AM 1250 KHZ.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentos públicos, al haber emitidos por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus funciones, por lo cual tienen valor probatorio es pleno, respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con estos documentos se acredita que la citada unidad administrativa conminó a las emisoras radiales en comento, se apegaran a la normativa constitucional y legal federal y local en materia comicial, así como que en el periodo indicado sólo se pautaron promocionales alusivos a una campaña del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

3.- Pruebas aportadas por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en representación del Titular del Ramo y el Coordinador General de Comunicación Social de esa dependencia

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1.- Copia certificada del contrato de prestación de servicios número DGPRBS-175/08 que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y por otra parte la empresa Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo el servicio de difusión en emisoras de radio de la campaña "Subsidios al Diesel Agropecuario", con vigencia del primero al veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por un monto total de \$1'295,360.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 100/M.N.).
- 2.- Copia certificada del presupuesto de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, que presenta el Director de la Oficina de México, Grupo Multimedios al Director de Compras de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el que informa la inversión para la campaña de difusión en las emisoras de radio con la que se trabajara durante ese año, en el que se observa una duración de cuatro semanas, por la cantidad global de \$1'295,360.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 100/M.N.).

Cabe destacar que, en el caso de la emisora XHQC-FM de Saltillo, Coahuila, se aprecia que los materiales a difundir ascenderían a la cantidad de sesenta y cuatro, durante el periodo del primero al diez de septiembre

de dos mil ocho, importando por ese aspecto la cantidad de \$14,592.00 (catorce mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 MN.).

3.- Copia certificada de la factura número 53134, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, expedida por la empresa Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por concepto de la difusión en emisoras de radio de la campaña "Subsidios al Diesel Agropecuario", por la vigencia del primero al veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por el monto total de \$1'295,360.00 (Un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 100/M.N.).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno,** al haberse emitido por parte de un funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con estas constancias de demuestra que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación únicamente contrató la difusión de los materiales alusivos a la campaña de "Diesel Agropecuario" con la emisora denunciada XHQC-FM de Saltillo, Coahuila, durante el periodo del primero al diez de septiembre de dos mil ocho.

4.- Pruebas aportadas por el Director de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Titular del Ramo y del Director General de Comunicación Social de esa dependencia

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1. Copia certificada del oficio de fecha catorce de enero de dos mil ocho, dirigido por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual somete a su consideración la difusión en tiempos oficiales de radio y televisión del Gobierno Federal de la Campaña Nacional de Prevención del VIH/SIDA, versión "Listón Rojo Quinta Fase Premio" en tiempos oficiales, cuya vigencia comprendió el cuatro de febrero al dos de marzo de dos mil ocho.
- 2. Copia certificada del oficio D.G. 838/2008 de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, suscrito por la entonces Subsecretaria de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a través del cual autoriza la difusión de la campaña referida en el párrafo que antecede versión Listón Rojo Quinta Fase Premio, clave 051/08-1001-TF03-12000, con una duración de 30 segundos.
- **3.** Copia certificada del oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual somete a su consideración la difusión en tiempos oficiales de radio y televisión del Gobierno Federal de la Campaña Nacional de Prevención del VIH/SIDA, en sus tres versiones "Madres y Padres Adolecentes Zeppelín" (amigos); "Listón Rojo Quinta Fase Premio", y "Adolecentes Tercera Fase Grupero", en tiempos oficiales, cuya vigencia sería del veintisiete de junio al diecisiete de agosto del mismo año.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, al haberse emitido por parte de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con las constancias de cuenta, se acredita que la Secretaría de Salud solicitó la difusión, en tiempos oficiales (fiscales y del Estado), de diversas campañas alusivas al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

5.- Pruebas aportadas por el Director General y el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia Certificada del oficio número GCS/EC/139/2008 de fecha once de noviembre de dos mil ocho, dirigido al Area de Quejas del Organo Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se manifiesta que no formalizó contrato alguno con medios de comunicación o repetidoras del estado de Coahuila, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, en relación a la campaña institucional de la Comisión Federal de Electricidad.
- Copia Certificada del oficio número 18/164/CFE/CI/AQ/001663/08 de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, dirigido al Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual manifiesta que se remitiera la relación de contratos formalizados con medios de comunicación del estado de Coahuila para la transmisión en radio de los anuncios publicitarios de la campana de dos mil ocho denominado 'Ahorremos energía para Vivir Mejor'.
- Copia Certificada del oficio número GCS/EC/121/2008 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, dirigido al entonces Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, en el que se manifiesta que en fecha veinticuatro de septiembre del año en cita, durante el programa denominado "Imagen Informativa" conducido por Pedro Ferriz de Con, se transmitió en la frecuencia 94.7 XHRP/FM, Imagen Saltillo, Saltillo Coahuila, un spot del Gobierno Federal en el que se promueve el ahorro de energía.
- Copia Certificada del oficio número PRI/IFE/532/2008 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral del estado de Coahuila, mediante el cual se manifiesta que en fecha veinticuatro de septiembre del año en cita, durante el programa denominado "Imagen Informativa" conducido por Pedro Ferriz de Con, se transmitió en la frecuencia 94.7 XHRP/FM, Imagen Saltillo, Saltillo Coahuila, un spot del Gobierno Federal en el que se promueve el ahorro de energía.
- Copia certificada de la orden de transmisión número 0047 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, documento mediante el cual señala que el periodo de transmisión del promocional denominado "Electricidad para Vivir Mejor", aconteció del veinticuatro de septiembre al diez de octubre de dos mil ocho.
- Copia certificada del escrito signado por el Lic. Mario Pintos Gutiérrez, Representante Legal de Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, en el que se manifiesta que en atención a la solicitud de la Comisión Federal de Electricidad dará cabal cumplimiento a la negativa de difundir el spot intitulado "Electricidad para Vivir mejor".
- Copia Certificada del oficio número GCS/EC/120/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Represente legal de Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., a través del cual se le solicita indique los motivos por los cuales difundió el spot intitulado "Electricidad para Vivir mejor".
- Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, signado por el Representante Legal de Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la Comisión Federal de Electricidad.
- Copia certificada del testimonio notarial número 32,645, volumen 1245 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, signado por el titular de la notaría ciento cinco del Estado de México.

Al respecto, debe decirse que los oficios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con los documentos de cuenta se acredita que la Comisión Federal de Electricidad solicitó la difusión del material que le es atribuido y cuestionado, únicamente durante el periodo del veinticuatro de septiembre al diez de octubre de dos mil ocho, y que con motivo de la transmisión argüida por el Partido Revolucionario Institucional, se solicitó al concesionario radial mencionado, expresara las razones por las cuales liberó al espectro radioeléctrico, dicho contenido.

- 6.- Pruebas aportadas por el apoderado legal de los diversos servidores públicos denunciados pertenecientes al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Original del acuse de recibo del oficio DDRP/160/2008 de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, dirigido al Director General de Comunicación Social del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en el que se manifiesta la petición ante las autoridades correspondientes para el registro y solicitud de claves para la campaña denominada 'Difusión Cultural', que se difundirá en el periodo de julio a septiembre de dos mil ocho.
 - Copia simple del acuse del oficio SNM/DGNC/0953/08 de fecha siete de julio de dos mil ocho, dirigido al Director General de Comunicación Social del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y al Director de Difusión y Relaciones Públicas del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a través del cual autoriza la difusión de la campaña denominada "DIFUSION CULTURAL", versiones 'Promoción Cultural' y 'Cartelera Bellas Artes', a través de tiempos comerciales de radio, medios impresos y complementarios.

Al respecto, debe decirse que los acuses de los oficios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, y cuyo alcance probatorio y eficacia probatoria, será determinado en el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los criterios de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, con rubros "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS." y "COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.", transcritas con antelación y que deben tenerse por reproducidas.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por los denunciantes, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en las fechas y horarios que habrán de precisarse a continuación, se difundieron en la emisora radial XHRP-FM 94.7 Mhz del estado de Coahuila (concesionada a Administradora Arcángel, S.A. de C.V.), los promocionales que fueron mencionados por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011, a saber:

Material	FECHA	HORARIO
Promocional relacionado con el ahorro de energía	24 de septiembre de 2008	6:43 hrs.
Promocional relacionado con la Reforma de Seguridad y Justicia	24 de septiembre de 2008	8:53 hrs.

2.- Se demostró que la emisora radial XHRP-FM 94.7 Mhz del estado de Coahuila (concesionada a Administradora Arcángel, S.A. de C.V.), difundió en cuarenta y cinco ocasiones, en las fechas que habrán de precisarse a continuación, un promocional relacionado con la prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) [el cual fue mencionado por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011], a saber:

FECHA	IMPACTOS
20 de agosto de 2008	5
21 de agosto de 2008	6
22 de agosto de 2008	5
23 de agosto de 2008	6
24 de agosto de 2008	7
25 de agosto de 2008	7
26 de agosto de 2008	6
27 de agosto de 2008	3

3.- Conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no se detectó la difusión del promocional relacionado con la campaña del "Mes del Testamento", al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/071/2011.

- **4.-** Como resultado de la indagatoria practicada, se cuenta con elementos para tener por demostrado que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contrató con Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila), la difusión de un promocional relacionado con la campaña "Diesel Agropecuario", mismo que, según el dicho de ese concesionario, fue transmitido en ocho ocasiones el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, y que fue uno de los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.
- **5.-** Se carece de elementos, siquiera de carácter indiciario, para tener por demostrado que Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V. (concesionario de XESJ-AM 1250 Khz de Coahuila), difundió los promocionales relacionados con la "Feria de Beneficios Infonavit" a los cuales hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.
- **6.-** Se carece de elementos, siquiera de carácter indiciario, para tener por acreditada la difusión de los promocionales relacionados con el "Aniversario del Inicio de la Independencia", y las acciones contra la delincuencia organizada, en los términos a los cuales hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.
- **7.-** Se encuentra acreditado que, con excepción del promocional relacionado con la prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) [referido en la conclusión 2 precedente], la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó ni ordenó la difusión de los materiales o contenidos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de denuncia.
- **8.-** Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallarán, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios radiales del estado de Coahuila que serán precisados, acataran las disposiciones constitucionales y legales (federales y locales) en materia comicial, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales que se desarrollaron en esa entidad federativa en el año dos mil ocho, a saber:

SUJETO OFICIO	
Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	DG 5418/2008, de fecha 7 de agosto de 2008
Radiocomunicación de Saitillo, S.A. de C.V.	Acompaña Guía de Mensajería de fecha 11 de agosto de 2008
Dadio Triumfos C A do C V	DG 5416/2008, de fecha 7 de agosto de 2008
Radio Triunfos, S.A. de C.V.	Acompaña Guía de Mensajería de fecha 11 de agosto de 2008
Administradoro Arcángol C A. do C V	DG 5420/2008 de fecha 7 de agosto de 2008
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	Acompaña Guía de Mensajería de fecha 11 de agosto de 2008

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, son útiles para tener por ciertos los hechos detallados en las conclusiones antes referidas, por lo cual corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Por cuestión de método, esta autoridad procederá a analizar los hechos materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en función de cada uno de los expedientes que fueron integrados y que habrán de ser analizados, acorde a lo expresado en la parte final del considerando CUARTO de esta resolución, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda en cada uno de ellos.

En el supuesto de que se acrediten los hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, se determinará la responsabilidad que corresponda a los sujetos involucrados en los mismos.

Finalmente, de ser el caso, se individualizará la sanción a imponer a quienes hayan incurrido en una falta administrativa en materia electoral federal.

OCTAVO.- Que corresponde determinar lo que en derecho corresponda, respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, y que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/070/2011.

En el caso a estudio, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se dolió de la presunta difusión de propaganda gubernamental, durante la etapa de campaña electoral de los comicios locales de esa entidad federativa.

Según el dicho del quejoso, las características de los materiales motivo de inconformidad, son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL	
	24-septiembre-2008	Promocional relacionado con el ahorro de energía "Voz Masculina Infantil: ¿Y tú estás ahorrando energía? Yo hoy apagué todas las luces de mi cuarto antes de irme a la escuela, y mi papá cambió los focos por lámparas ahorradoras. Si quieres ahorrar energía, nosotros te decimos cómo, consulta www.ahorraenergiaya.com. [] Voz Masculina: Ya es necesario ahorrar energía, usarla con responsabilidad. Es por el bien de nuestros hijos y de nuestro planeta. Ahorremos energía para vivir mejor. Gobierno Federal, CFE, una empresa de clase mundial."	
70/2011	24-septiembre-2008	Promocional relacionado con la Reforma de Seguridad y Justicia "Voz Femenina: ¿Qué sabes de la reforma de seguridad y justicia? [] Voz Masculina: Todos somos inocentes, hasta que se demuestre lo contrario. VF: Va contra la corrupción. VM: Para la ley todos somos iguales: ricos o pobres. VF: Contra el crimen organizado. VM: El delincuente a la cárcel y a reparar el daño. VF: Justicia confiable. VM: Combate a la droga. VF: Para vivir seguros y tranquilos. VM: Reforma de seguridad y justicia. Voz infantil: Está buena ¿no?. VM: Vivir mejor, Gobierno Federal."	

La difusión de estos contenidos, en caso de acreditarse, implicaría que el Director General de la Comisión Federal de Electricidad; el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; la Procuradora General de la República, y el Director General de Comunicación Social de esta última, así como Administradora Arcángel, S.A. de C.V., violentaron el orden jurídico electoral federal, puesto que tal transmisión, según el dicho del quejoso, aconteció cuando ya transcurrían las campañas electorales coahuilenses de dos mil ocho.

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales impuestas a este ente público autónomo, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se había detectado la transmisión de los materiales o contenidos referidos con antelación.

En contestación a ese pedimento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que atento al monitoreo practicado por esa unidad administrativa, los promocionales objeto de inconformidad sí habían sido detectados, informando que se difundieron el día 24 de septiembre de 2008 (un impacto para cada material).

En esa tesitura, esta autoridad considera que, como lo arguye el quejoso, la difusión de los contenidos mencionados constituye una falta administrativa en materia electoral federal.

Lo anterior, porque de la simple lectura realizada a los promocionales en comento, se advierte que los mismos no pueden considerarse amparados por los supuestos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en la especie: salud, protección civil y educación), de allí que se considere que la difusión de los mismos trastocó la normativa comicial federal.

En el promocional identificado como "Reforma de Seguridad y Justicia", se alude al tema de seguridad pública, el cual constituye un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que guarda relación con la reforma efectuada por el Poder Legislativo Federal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(de la cual, verbigracia, surgió el proceso penal acusatorio y la incorporación del principio de presunción de inocencia a dicha Ley Fundamental), modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho.

Por cuanto al promocional relacionado con la campaña "Ahorro de Energía", la temática del mismo gira en torno a un problema que constituye no sólo una política de Estado, sino también un aspecto de interés general en todo el orbe: el cambio climático.

Por ello, en consideración de esta autoridad, las características y contenido de los mensajes de marras, no pueden estimarse amparadas dentro de los supuestos de excepción aludidos en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución General, y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ninguno de ellos se refiere a la temática de salud, educación, y/o protección civil.

En esa tesitura, la simple difusión de los contenidos en comento, por parte de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz del estado de Coahuila (concesionada a Administradora Arcángel, S.A. de C.V.), evidencia que dicho medio de comunicación incurrió en una falta a la normativa comicial federal, al transmitir propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales locales de esa entidad federativa, en el año dos mil ocho.

Lo anterior es así, porque como consta en autos, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no ordenó ni pautó los materiales en comento, destacando también el hecho de que obran en los legajos acumulados citados al rubro, constancias a través de las cuales esa unidad administrativa indicó a la emisora de marras, se abstuviera de difundir propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales locales de Coahuila, correspondientes a sus comicios locales de dos mil ocho.

En ese sentido, aun cuando le había sido reiterada la obligación constitucional y legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales coahuilenses de dos mil ocho, Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz), incurrió en la falta administrativa imputada, transmitiendo los materiales cuestionados por el Partido Revolucionario Institucional, soslayando la proscripción señalada.

De allí que, en consideración de esta autoridad, el procedimiento incoado en contra de esa concesionaria, por la difusión de los promocionales citados en este apartado, deba declararse **fundado.**

Ahora bien, por lo que hace a la presunta responsabilidad del Director General de la Comisión Federal de Electricidad; el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; la Procuradora General de la República, y el Director General de Comunicación Social de esta última, debe establecerse lo siguiente:

Tal y como consta en el presente fallo, los servidores públicos de la Comisión Federal Electricidad acreditaron que la difusión del promocional alusivo a la campaña de "Ahorro de Energía", no fue ordenada por dicha entidad, en el estado de Coahuila.

Lo anterior, atento a las constancias que en copias certificadas dichos servidores públicos aportaron, a través de las cuales se evidencia que si bien habían ordenado la difusión de la campaña institucional en comento, excluyeron de la misma el estado de Coahuila, atento a la etapa de campañas electorales correspondientes a sus comicios locales de dos mil ocho.

Por otra parte, tales servidores públicos aportan copias certificadas del escrito a través del cual se evidencia que la emisora radial involucrada en la difusión de ese material, reconoce expresamente que la transmisión de marras obedeció a un error de su parte, lo cual es suficiente para eximir de responsabilidad al Director General y al Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad.

Ahora bien, por cuanto al material atribuido a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada su responsabilidad en la difusión del mismo.

Lo anterior es así, porque los servidores adscritos a la Representación de la Federación, niegan haber ordenado la difusión de ese promocional, sin que en autos se cuente siquiera con indicios mínimos tendentes a inferir o suponer que efectivamente tuvieron alguna participación con la transmisión de ese mensaje.

En razón de ello, y dado que las diligencias practicadas en el presente asunto fueron idóneas y proporcionales, a fin de constatar los hechos materia de inconformidad, sin haber obtenido siquiera indicios respecto de la conducta que se analiza, se considera que en el presente caso, debe prevalecer a favor de los

servidores públicos de la Procuraduría General de la República, el principio de *presunción de inocencia*, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "presunción de inocencia" que rige en la doctrina penal, implica la imposibilidad de imponer una sanción a aquél presunto responsable a quien le fue incoado un proceso (o procedimiento, como en el presente caso), derivado de que las probanzas existentes en el mismo no puedan constituir prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al particular, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122."

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XVII/2005

PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de

una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793."

"Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLIII/2008

PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sique un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52."

"Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121."

Como puede verse, el principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, la carencia de tales elementos de prueba implica que la autoridad o tribunal pueda condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Por ello, el juzgador está obligado a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Circunstancia que se materializa en el caso concreto, puesto que no existen siquiera indicios que permitan a esta autoridad establecer un juicio de reproche en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Por todo lo manifestado con anterioridad, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Director General de la Comisión Federal de Electricidad; el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; la Procuradora General de la República, y el Director General de Comunicación Social de esta última, deberá declararse **infundado.**

NOVENO.- Que en el presente apartado, corresponde determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la difusión de los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/71/2011.

En el caso del legajo que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional se duele de la difusión de los promocionales que se detallarán a continuación:

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL
71/2011	26-septiembre-2008	Promocional relacionado con la prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) "Voz Masculina: El premio para el empleado del año es para Luis Domínguez [] VM: Gracias, pero este reconocimiento en realidad es para esta empresa que sí creyó en mí a pesar de vivir con Sida, quienes vivimos con Sida necesitamos trabajar porque todos somos iguales. Señor director, este premio es para ustedes [] VM: El Sida no te detiene, la discriminación sí. Infórmate, llama a Telsida sin costo a los estados 01800 712 0886. Vivir mejor, Gobierno Federal. Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."
	26-septiembre-2008	Promocional relacionado con el "Mes del Testamento" "Voz Femenina: Buenos días Rosy [] VF: Oye ¿ya sabes lo que está pasando con la familia de Clarita? [] VF: Sí, que fuerte [] VF: Y ahora los hijos se están peleando por la casa [] VF: ¿Pues qué no dejó testamento? [] VF: Falleció intestada [] VF: ¡Qué horror! [] VF: Lo único que heredó son puros problemas [] Voz Masculina: Es mejor dejar en claro para quién es cada cosa, durante este mes los notarios de este país te cobrarán menos y ampliarán sus horarios de atención. Testar es hablar claro, es evitar conflictos [] VF: No dejes que decidan por ti, decide tú [] VF: Vivir mejor, Gobierno Federal"

La transmisión de tales contenidos, en caso de constatarse, pudiera implicar que Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila), y los servidores públicos que habrán de detallarse a continuación, conculcaron la normativa comicial federal, por la difusión de los mismos una vez iniciadas las campañas electorales locales de la citada entidad federativa, del año dos mil ocho, a saber:

- Secretario de Gobernación;
- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación;
- Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación;
- Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;
- Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación;
- Secretario de Salud, y
- Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

Por cuanto al primero de los materiales referidos, relacionado con una campaña de prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que como resultado de la revisión manual practicada a las grabaciones preservadas del estado de Coahuila (correspondientes a los comicios locales de 2008), detectó la transmisión del promocional aludido en cuarenta y cinco ocasiones, durante el periodo comprendido del veinte al veintisiete de agosto de dos mil ocho.

No obstante, se considera que tal circunstancia no implica que pueda establecerse un juicio de reproche por parte de esta autoridad administrativa electoral federal, puesto que cuando ocurrió esa transmisión aún no habían iniciado las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del estado de Coahuila, celebrados en el año dos mil ocho (mismas que transcurrieron del once de septiembre al quince de octubre de esa anualidad).

En ese sentido, de la simple lectura realizada a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución General, y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la conducta proscrita por el Legislador Federal es la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, a partir del inicio de las campañas electorales (federales o locales) y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Articulo 41

III. (...)

Apartado C

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2.

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

En ese sentido, y dado que de constancias de autos se advierte que el promocional relacionado con la campaña de prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) ocurrió previo al arranque de las campañas electorales locales de Coahuila, del año dos mil ocho, se considera que dicha conducta en modo alguno infringe la normativa comicial federal.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta autoridad advierte que dadas las características y contenido del promocional citado en el parágrafo anterior, el mismo debe estimarse amparado bajo los supuestos constitucionales y legales, en materia federal, para su difusión.

Como ya se dijo, el Legislador Federal proscribió la difusión de propaganda de los entes públicos, durante las campañas electorales de cualquier justa comicial, con la finalidad de preservar la equidad de la contienda electoral, estableciéndose como supuestos de excepción, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, el artículo 4o. de la Constitución General prevé como una garantía individual de los gobernados de la república, el **derecho a la protección de la salud**; circunstancia que se materializa a través de las hipótesis normativas contenidas en la Ley General de Salud (reglamentaria del precepto constitucional en comento).

El artículo 2o. de la referida Ley General prevé como algunas de las finalidades primordiales del **derecho a la protección de la salud,** buscar el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la conservación y disfrute de las condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, y el disfrutar de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Por otra parte, el artículo 3o. de la Ley *supra* citada, señala que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; *la prevención, orientación, control y vigilancia de diversas enfermedades a las que puedan estar sujetas las personas de distintas clases sociales*

en específico las más vulnerables; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, entre otras; todo lo anterior de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales referidos en los párrafos precedentes, permiten afirmar a esta autoridad que el promocional de la campaña de prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), corresponde a un tópico relacionado con la **salud,** por tratarse de un material encaminado a orientar e informar a la ciudadanía, respecto de un padecimiento que constituye un hecho público y notorio, se ha vuelto un problema de salubridad general.

De allí que el material al cual se ha hecho alusión en los parágrafos precedentes, se estime amparado en las hipótesis de excepción contemplados en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el caso del material alusivo a la campaña del "Mes del Testamento", es de destacar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que, como resultado de la verificación manual de las grabaciones con las cuales contaba esa unidad administrativa, no pudo constatarse la difusión de ese promocional, en la emisora aludida por el Partido Revolucionario Institucional.

Atento a esa circunstancia, se requirió información a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (instancia que, según se desprende de los artículos 10.; 20., fracción I; 11; 18; 26, y 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10.; 20., Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, le corresponde ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación), sin que las diligencias practicadas arrojasen resultados útiles para el esclarecimiento de la queja planteada.

Lo anterior, porque la dependencia en comento señaló que no contaba con respaldo alguno para proporcionar la información relacionada con los impactos que le fueron solicitados.

En tal virtud, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, puede afirmarse que no se cuenta con algún elemento que genere siquiera un grado de convicción respecto a la efectiva transmisión del material alusivo a la campaña del "Mes del Testamento", razón por la cual se considera que en el presente caso, debe prevalecer a favor de los sujetos denunciados, el principio de presunción de inocencia, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al cual se hizo alusión en el considerando anterior (argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias).

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se estima que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila); del Secretario de Gobernación; del Subsecretario de Normatividad de Medios; de los Directores Generales de Radio, Televisión y Cinematografía; de Comunicación Social, y de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional (todos ellos de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud, y el Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, deberá declararse **infundado**.

DECIMO.- Que en el presente apartado se determinará lo que en derecho corresponda respecto de los hechos que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente SCG/PE/PRI/JL/COAH/072/2011.

En la denuncia objeto de análisis, el Partido Revolucionario Institucional se dolió de la presunta difusión de promocionales atribuidos al Gobierno Federal, una vez iniciadas las campañas electorales locales de Coahuila, del año dos mil ocho, a saber:

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL		
72/2011	17-septiembre-2008	Promocional relacionado con la campaña "Diesel Agropecuario" de la SAGARPA "Voz Masculina: Amigo agricultor, las ventanillas de la SAGARPA para inscribirte o reinscribirte al programa de diesel agropecuario estarán abiertas hasta el 17 de octubre. No dejes de recibir tu apoyo, acude al CADER o DDR más cercano. Voz en off: Vivir mejor. Gobierno Federal. Este programa es público, y queda prohibido su uso con fines		

EXPEDIENTE	FECHA DE DIFUSION ALUDIDA EN EL ESCRITO DE QUEJA	MATERIAL		
		partidistas o de promoción personal."		
		Promocional relacionado con el "Aniversario del Inicio de la Independencia"		
		(Sonido de campanadas)		
		Voz Femenina: La madrugada del 16 de septiembre de 1810 se escribieron las primeras líneas en la historia de México Independiente.		
	17-septiembre-2008	Voz Masculina: Hombres y mujeres levantaron su voz pidiendo libertad.		
		VF: Hoy, el Ejército y Fuerza Aérea reafirman su compromiso con México.		
		VM: 16 de septiembre, aniversario del inicio de la independencia.		
		VF: Vivir mejor, Gobierno Federal."		
	15-septiembre-2008	Promocional relacionado con acciones contra la delincuencia organizada		
		"Voz Masculina: El Gobierno Federal combate al crimen organizado, Agosto de 2008 la Policía Federal recibe una denuncia ciudadana, se inician labores de inteligencia para el rescate de dos personas secuestradas por una banda de narcotraficantes. Dos de septiembre la policía detecta tres casas de seguridad, en una de ellas rescatan a una madre con su hijo y detienen a 20 presuntos delincuentes. Estrategia Nacional de Seguridad. Gobierno Federal."		
		Promocionales (2) relacionados con la "Feria de Beneficios Infonavit"		
		"(Spot 14:32 hrs)		
	17-septiembre-2008	Voz masculina: (VM) Compadre [sic] ¿ya te enteraste que el Infonavit nos invita a su feria de beneficios y apoyos para los que tenemos crédito?		
		Voz femenina: Pues vamos, porque quiero arreglar mi situación y darle tranquilidad a mi familia.		
		VM: Nos esperan del 19 al 21 de septiembre en el Club de Leones, en la colonia Jardín, desde las nueve de la mañana. Leva [sic] una identificación oficial y tu número de crédito.		
		Voz en off: Siempre que haya voluntad habrá acuerdos. Infonavit, más cerca de ti."		
		"(Spot 14:51)		
		Voz Masculina: ¿Tienes un crédito Infonavit? Asiste a nuestra feria de beneficios y apoyos a acreditados Infonavit. Te esperamos del 19 al 21 de septiembre en el Club de Leones en la Colonia Jardín desde las nueve de la mañana."		

De acreditarse las conductas referidas, ello implicaría que Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila); Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 Khz de Coahuila); Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila), y los servidores públicos que habrán de detallarse a continuación, infringieron la normativa comicial federal, por la difusión de los promocionales de marras cuando ya habían dado inicio las campañas electorales coahuilenses del año dos mil ocho, a saber:

- Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Secretario de Seguridad Pública;
- Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública;
- Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- Coordinador de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- Director General del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, y

 Director de Difusión y Divulgación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Ahora bien, en principio debe señalarse que acorde a las constancias de autos, se cuenta con elementos para tener por demostrado que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contrató con la difusión de promocionales relacionados con la campaña "Diesel Agropecuario".

En efecto, según el dicho del representante legal de Radio Triunfos, S.A. de C.V., el promocional cuestionado fue transmitido en ocho ocasiones el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, como se advierte a continuación:

"

Al punto Primero mi mandante aclara que si transmitimos el spot señalado por IFE (sic) en la XHQC-FM, de esto hay un contrato con la SAGARPA con el número MEX0808167869 el cual anexo ese día tuvimos 8 impactos del audio mencionado por la Autoridad el día 17 de septiembre del 2008.

..."

Del contrato aportado por ese concesionario, se advierte que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contrató la difusión del material objeto de análisis, el cual sería difundido en la emisora XHQC-FM, apreciándose que el costo de cada uno de los impactos que el mismo tendría, importaba la cantidad de \$228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

No obstante lo anterior, los indicios generados por la respuesta emitida por el concesionario de marras y el contrato exhibido, respecto a que la difusión de esos materiales le había sido solicitada por la dependencia en comento, se desvanecen con lo afirmado por el representante de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien en su escrito contestatorio aportó copias certificadas del contrato celebrado para formalizar la difusión de la campaña institucional de marras, estableciéndose que para el caso de la emisora XHQC-FM de Saltillo, Coahuila, se contrató la difusión de sesenta y cuatro impactos de la misma, únicamente durante el periodo del primero al diez de septiembre de dos mil ocho.

En ese sentido, la eficacia probatoria de las documentales aportadas por quien compareció en representación de los servidores públicos denunciados pertenecientes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, general en esta autoridad ánimo de convicción para afirmar que la responsabilidad por la difusión de los ocho impactos transmitidos el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, es atribuible únicamente de Radio Triunfos, S.A. de C.V.

Lo anterior, porque como se advierte del contenido del promocional cuestionado, el mismo no puede estimarse amparado en los supuestos constitucionales y legales de excepción previstos en la normativa comicial federal, ya que dicho mensaje se refiere específicamente a la operación de un programa para otorgar un apoyo o subsidio a la población en general, operado por la dependencia en comento³, aspecto que indudablemente no guarda relación con tópicos en materia de salud, educación, o bien, de protección civil.

En ese tenor, la difusión del promocional antes señalado, en los términos que fueron confesados de manera expresa por parte del representante legal de Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila), debe estimarse como infractora de la normativa comicial federal, puesto que implicó la transmisión de propaganda gubernamental cuando ya habían dado inicio las campañas electorales de Coahuila, correspondientes a sus comicios locales del año dos mil ocho.

En esa tesitura, esta autoridad considera que ha lugar a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila), e **infundado** por lo que hace al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Ahora bien, por cuanto a los dos promocionales relacionados con la "Feria de Beneficios del Infonavit"; y los materiales relacionados con el "Aniversario del Inicio de la Independencia" y las acciones contra la

Como se desprende de la información contenida en

direcciones

electrónicas

http://www.sagarpa.gob.mx/agricultura/Programas/Paginas/default.aspx y http://www.sagarpa.gob.mx/agricultura/Programas/Paginas/Apoyoscompensatorios.aspx, correspondientes al portal de Internet de esa dependencia.

delincuencia organizada, debe destacarse que esta autoridad administrativa electoral federal carece siquiera de indicios, o elementos mínimos, para tener por acreditada su transmisión.

Lo anterior, porque como resultado de la indagatoria practicada por esta autoridad administrativa electoral federal, tampoco se pudo constatar que las emisoras involucradas en su transmisión, los hubieran difundido, destacando incluso que en por cuanto a los mensajes alusivos a la "Feria de Beneficios del Infonavit", la propia concesionaria radial negó haberlos liberado al aire, acompañando las constancias documentales con las cuales soportaba tales afirmaciones.

Los indicios generados por esas constancias, concatenados con los demás elementos que obran en autos y las afirmaciones de las partes, generan en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que no puede tenerse por acreditada la transmisión de los promocionales imputados a esa concesionaria, y a los servidores públicos involucrados con esa conducta.

Al efecto, resultan aplicables todas y cada una de las consideraciones que fueron vertidas con antelación por esta resolutora, respecto del principio de *"presunción de inocencia"*, en los considerandos precedentes, las cuales deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones inútiles.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en su escrito de contestación, el apoderado de Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V. manifestó reconocer la difusión de dos impactos de los materiales alusivos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Empero, dicha confesión en modo alguno puede ser útil para tener por acreditada tal difusión, puesto que se trata de una afirmación genérica, sin que se precisen con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las conductas reconocidas.

En esa tesitura, la confesión de mérito, al no satisfacer los requisitos de certeza para su debida valoración, no puede tomarse en consideración para establecer un juicio de reproche en contra de la concesionaria de marras, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal.

Por todo lo expresado en el presente considerando, y a manera de recapitulación, el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional por la difusión de los materiales citados al inicio de este considerando, deberá tenerse por resuelto en los términos que se expresan a continuación:

- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila), al haberse acreditado la difusión del promocional relacionado con la campaña de "Diesel Agropecuario", el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en ocho ocasiones, atento a las razones expresadas en el presente considerando.
- 2) Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y del Coordinador General de Comunicación Social de esa dependencia, respecto de la difusión del promocional relacionado con la campaña de "Diesel Agropecuario", por las razones expresadas en el presente considerando.
- 3) Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios radiales y servidores públicos que habrán de detallarse a continuación, al no haberse acreditado la transmisión de los materiales que también se precisarán en líneas precedentes, en términos de lo expresado en este considerando, a saber:

MATERIAL	SUJETOS DENUNCIADOS			
Promocional relacionado con el "Aniversario del Inicio de la Independencia"	 Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila) Director General del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México Director de Difusión y Divulgación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México 			
Promocional relacionado con acciones contra la delincuencia organizada	 Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila) Secretario de Seguridad Pública 			

MATERIAL	SUJETOS DENUNCIADOS
	Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
Promocionales (2) relacionados con la "Feria de Beneficios Infonavit"	

UNDECIMO.- Que no obstante que, como fue expresado a lo largo de la presente resolución, quedó evidenciada la difusión de propaganda gubernamental en emisoras radiales del estado de Coahuila, una vez iniciadas las campañas electorales locales del año dos mil ocho, tal circunstancia no implica que se pueda establecer un juicio de reproche en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque como se razonó con anterioridad en el presente fallo, las conductas a través de las cuales se materializó la difusión de la propaganda gubernamental contraria a la normativa constitucional y legal en materia federal, fueron ejecutadas por concesionarios radiales y no así por el propio titular del Poder Ejecutivo Federal.

En efecto, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiera que el titular de la función ejecutiva federal sea el Presidente de la República, no implica que éste sea quien directamente realiza todos y cada uno de los actos de la administración pública federal, puesto que, como ya fue explicado, conforme a la centralización administrativa las atribuciones conferidas a ese poder público se realizan a través de sus órganos auxiliares (dependencias y entidades).

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sino que fueron realizados por personas morales que ni siquiera adquieren el carácter de autoridad (al ser suejtos de derecho privado, es decir: sociedades mercantiles), sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para afirmar que el actuar irregular fue efectuado personalmente por quien detenta la titularidad de la función presidencial.⁴

Así las cosas, esta autoridad considera que al haberse acreditado que las conductas infractoras de la normativa comicial federal, son atribuibles a los concesionarios radiales ya señalados, se carece de elementos para declarar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser responsabilizado por los hechos de tales funcionarios, insistiendo en el hecho de que tales conductas no le son propias.

Por tanto, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**.

DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LAS EMISORAS DE RADIO. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios de Radio Triunfos, S.A. de C.V., (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 Mhz), y Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz), al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del estado de Coahuila, se procederá a imponer la sanción correspondiente.

_

⁴ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 355.

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de varias concesionarias y permisionarias de radio y televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por las concesionarias señaladas con anterioridad, son el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o **locales**, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios de las emisoras denunciadas contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias y/o permisionarias, promocionales alusivos al Gobierno Federal, en las fechas y horarios citados en el presente proyecto, cuando ya habían dado inicio las campañas en el estado de Coahuila.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios anteriormente señalados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en fechas diversas, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los concesionarios de las señales radiales citadas al inicio de este considerando, al haber difundido en las fechas y horarios que ya fueron detallados con anterioridad en el presente fallo (y que serán precisados de nueva cuenta en el apartado siguiente), propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes al proceso comicial de carácter local celebrado en el estado de estados de Coahuila, en el año dos mil ocho.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en el estado de Coahuila, propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña electoral correspondiente al proceso comicial de carácter local celebrado en dicha entidad federativa en el 2008.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas y horarios detallados a continuación:

ENTIDAD	CONCESIONARIO	EMISORA	SPOT	IMPACTOS	FECHA	TOTAL DE IMPACTOS POR EMISORA
Coahuila	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	XHQC-FM 93.5 Mhz	"Diesel Agropecuario"	8	17-sep-2008	8
Coahuila	Administradora Arcángel, XHRP-FM S.A. de C.V. 94.7 Mhz		"Reforma de Seguridad y Justicia"	1	24-sep-2008	2
		94./ Minz	"Ahorro de Energía"	1	24-sep-2008	

 Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales radiales con audiencia en el estado de Coahuila.

Intencionalidad

Se considera que sí existió por parte de las concesionarias de las emisoras denunciadas la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales de las cuales son concesionarias en el estado de Coahuila, a partir de que comenzaran las campañas electorales locales correspondientes al año dos mil ocho, y pese a ello transmitieron los promocionales radiales referidos en el inciso b) del apartado "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción" de este considerando.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos emisoras en el estado de Coahuila, los días diecisiete y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que en autos únicamente se cuenta con elementos para tener por acreditada su transmisión en esas fechas, y no así en otras distintas.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios denunciados se cometió en el estado de Coahuila.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso comicial de esa localidad (en específico cuando ya habían iniciado las campañas electorales coahuilenses de dos mil ocho), resulta válido afirmar que dicha conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las emisoras radiales que a continuación se detallan:

ENTIDAD	CONCESIONARIO	EMISORA	MATERIAL	NO. DE IMPACTOS	FECHAS DE IMPACTO
Coahuila	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	XHQC-FM 93.5 Mhz	"Diesel Agropecuario"	8	17 de Septiembre de 2008
Coahuila	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM 94.7 Mhz	"Reforma de Seguridad y Justicia"	1	24 de Septiembre de 2008
			"Ahorro de Energía"	1	24 de Septiembre de 2008

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Radio Triunfos, S.A. de C.V., y Administradora Arcángel, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en el estado de Coahuila, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondiente al proceso local de dicha entidad federativa celebrada en el 2008.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en el estado de Coahuila.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la

infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los concesionarios y/o permisionarios de Radio y de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los de televisión; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales de Coahuila del año dos mil ocho, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siquiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se

informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Administradora Arcángel, S.A. de C.V., y Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionarios de las emisoras denunciadas en el estado de Coahuila), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o **local** (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de los concesionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, en los términos que se detallan a continuación:

ENTIDAD	CONCESIONARIO	EMISORA	MATERIAL	NO. DE IMPACTOS	FECHAS DE IMPACTO
Coahuila	Radio Triunfos, S.A. de C.V.	XHQC-FM 93.5 Mhz	"Diesel Agropecuario"	8	17 de Septiembre de 2008
Coahuila	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHRP-FM	"Reforma de Seguridad y Justicia"	11	24 de Septiembre de 2008
		94.7 Mhz "Ahorro	"Ahorro de Energía"		24 de Septiembre de 2008

También debe considerarse que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que se hubiesen transmitido en fechas distintas a las mencionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 Mhz), y Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del estado de Coahuila..

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 Mhz), y Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz), al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del estado de Coahuila, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria a la normatividad electoral debido a que la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del estado de Coahuila en el 2008, infringió a lo buscado por el legislador.

Adicionalmente, de constancias de autos se aprecia que Radio Triunfos, S.A. de C.V., percibió como pago por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por la difusión de los ocho impactos del promocional alusivos a la campaña de *"Diesel Agropecuario"*, la cantidad de \$1'824.00 (Un mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, conforme al contrato que esa concesionaria exhibió, en contestación al requerimiento planteado en autos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQC-FM 93.5 Mhz), y Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHRP-FM 94.7 Mhz), se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios; Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; Director General del Instituto Nacional de

Bellas Artes y Literatura; Subdirector General de Bellas Artes; Director de Difusión y Relaciones Públicas; Gerente de la Orquesta Sinfónica Nacional, y Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora radial XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila), por las razones que fueron expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora radial XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila), en términos de lo expresado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Director General de la Comisión Federal de Electricidad; el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; la Procuradora General de la República, y el Director General de Comunicación Social de esta última, en términos de lo expresado en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila); del Secretario de Gobernación; del Subsecretario de Normatividad de Medios; de los Directores Generales de Radio, Televisión y Cinematografía; de Comunicación Social, y de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional (todos ellos de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud, y el Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, en términos de lo expresado en el considerando NOVENO del presente fallo.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila), en términos de lo expresado en el considerando DECIMO de esta resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Coordinador General de Comunicación Social de esa dependencia, por las razones expresadas en considerando DECIMO del presente fallo.

SEPTIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz); Radiocomunicación de Saltillo, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XESJ-AM 1250 Khz); del Secretario de Seguridad Pública; del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública; del Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Coordinador de Comunicación y Apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Director General del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, y del Director de Difusión y Divulgación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, por las razones expresadas en el considerando DECIMO de la presente resolución.

OCTAVO.- Se declaran **infundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, atento a las razones que fueron expresadas en el considerando UNDECIMO de esta resolución.

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando DUODECIMO de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a Administradora Arcángel, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHRP-FM 94.7 Mhz de Coahuila) y Radio Triunfos, S.A. de C.V. (concesionario de la emisora XHQC-FM 93.5 Mhz de Coahuila), por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo, se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

DECIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

UNDECIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOSEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DECIMOTERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.